
Ciudad de México, a 17 de agosto del 2016

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy buenas tardes. Da inicio la Sesión Pública de Resolución de Asuntos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, proceda a verificar el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Presidente, están presentes los seis Magistrados que integran la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son: 5 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 2 juicios electorales, 2 juicios de revisión constitucional electoral, 17 recursos de apelación, 11 recursos de reconsideración y 5 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, que hacen un total de 42 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala, con la aclaración que el recurso de apelación 427 de este año ha sido retirado.

Asimismo, serán objeto de análisis y, en su caso, de aprobación 3 propuestas de Jurisprudencia y 4 de Tesis, cuyo rubro en su momento se precisarán.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Secretaria General.

Compañeros, está a su consideración el orden que se propone de la discusión y resolución de los asuntos.

Como es tradicional, manifestamos de manera económica nuestra posición.

Hay unanimidad, Magistrada, Magistrados.

Tome nota, Señora Secretaria General de Acuerdos.

Señor Secretario Enrique Martell Chávez dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Secretario de Estudio y Cuenta Enrique Martell Chávez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 1721 de este año, promovido por César Román Mora Velázquez, a fin de combatir la omisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, de resolver el juicio intrapartidario promovido el 15 de julio de este año.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone considerar inexistente la omisión aducida en virtud de que la Comisión responsable aún se encuentra dando el trámite correspondiente al medio de impugnación interno. No obstante ello, como ha sostenido en diversas sentencias esta

Sala Superior con el objeto de garantizar de mejor manera el derecho del ciudadano, se propone ordenar que en un plazo razonable y proporcional a lo previsto en el Código de Justicia Partidaria del citado Partido se resuelva el citado juicio.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 315 de este año, promovido por el Partido Político MORENA, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz, dictada en los recursos de inconformidad 20 y 74 acumulados de este año, en los que, entre otras cuestiones, confirmó el cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría relativa, realizados por el 8 Consejo Distrital con cabecera en Misantla.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio relacionado con la falta de exhaustividad de la resolución impugnada al advertir que el tribunal responsable no realizó el estudio de la causal de nulidad invocada consistente en la instalación de la casilla en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital respectivo, ya que el partido recurrente omitió precisar las casillas respecto a las cuales las solicitaba.

Asimismo, el agravio relativo a que fue incorrecto que el Tribunal responsable considerara que con el recuento en sede administrativa de 196 casillas se subsanaron los vicios o errores en el cómputo de la votación y, por tanto, era improcedente la causa y nulidad de error dolo en el cómputo se declara inoperante e infundado; inoperante porque el actor es omiso en controvertir los argumentos que dio el Tribunal local para no realizar el estudio y la causal de nulidad referida; e infundado toda vez que contrario a lo considerado por el partido recurrente, el Tribunal responsable no tenía la obligación de comparar los datos contenidos en las actas de jornada electoral, en las actas de escrutinio y cómputo y en las constancias individuales de recuento, para verificar si había errores en el cómputo, pues esa carga le corresponde al recurrente.

Se destaca en el proyecto que, aunque son infundados e inoperantes los agravios del partido recurrente, no se puede confirmar la sentencia impugnada, toda vez que en su resolutive segundo confirmó no solo el cómputo distrital sino también la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría, actos que no realiza un Consejo Distrital respecto de la elección de Gobernador, sino el Consejo General del Instituto Electoral Local.

En consecuencia, la propuesta es en el sentido de modificar la sentencia impugnada para confirmar el cómputo distrital y revocar el pronunciamiento respecto de los otros dos actos.

Finalmente, me refiero al proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 166 de este año, interpuesto por la concesionaria Televisión y Audio Restringido de Ciudad Victoria, Sociedad Anónima de Capital Variable, mediante el cual controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral en el expediente del procedimiento especial sancionador 105 de este año, en la que se determinó, entre otras cuestiones, sancionarla con una multa equivalente de 146 mil 080 pesos por el incumplimiento de retransmitir de manera íntegra las señales radiodifundidas de canales de televisión abierta en cuya programación se contenía la pauta ordinaria del Proceso Electoral Local en Tamaulipas, programado por el Instituto Nacional Electoral.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada toda vez que conforme al artículo 183, párrafo seis de la Ley general de la materia y 164 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, las concesionarias de televisión restringida tienen la obligación de retransmitir de forma íntegra las señales radiodifundidas de los canales de televisión abierta de su misma zona de cobertura geográfica

con independencia de que opere con dispositivos que permitan complementar el servicio de televisión restringida con la señal de televisión abierta.

En consecuencia, se estima apegado a derecho que al obrar las pruebas suficientes e idóneas en el sumario se declarará que la empresa incumplió con su obligación de retransmisión de los promocionales pautados por el Instituto Nacional Electoral en el canal de televisión restringida.

Es la cuanta, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Enrique.

Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos con los que se ha dado cuenta.

Magistrado Flavio Galván, por favor, tiene uso el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente. es con relación al proyecto del juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano 1721, del que se ha dado cuenta.

Gracias, Presidente.

En este caso considero que el concepto de agravio expresado por el actor es fundado, que así se debe declarar en la sentencia y que se debe ordenar a la Comisión de Justicia Partidaria que resuelva bien en un plazo que se le fije en la sentencia o en un breve plazo se puede usar la expresión, como está razonable, pero vinculándola al cumplimiento de sus deberes.

Los medios de impugnación previstos en el Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional. Son medios de impugnación, así denominados formalmente, con un procedimiento sumario, han trasladado a este Código de Justicia Partidaria la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral con algunas adecuaciones propias de lo que denominan justicia partidaria.

De tal suerte que los plazos son de 24 horas, 48, 72; el plazo máximo que he podido advertir es de cuatro días hábiles; se señalan que los días y horas son hábiles cuando están involucrados en la controversia, procedimientos electorales internos y sólo días hábiles cuando se trata de otros medios de impugnación.

Pero en toda la normativa del Título Primero de los Medios de Impugnación, en el Libro Tercero, nos lleva a la conclusión de la celeridad con la cual deben ser tramitados y resueltos estos medios de defensa. Y lo mismo advertimos en el Título Tercero del mismo Libro Tercero, relativo al Trámite y Sustanciación, en el que se alude a las partes, a los plazos, los requisitos de los medios de impugnación, la legitimación, la improcedencia, las pruebas, la resolución, notificaciones; en fin, todo el procedimiento completo y un Capítulo Especial del Trámite ante los órganos responsables.

Todo esto me lleva a concluir que efectivamente el actor tiene razón, que efectivamente ha incurrido en omisión el partido político al no dictar la resolución correspondiente al medio de impugnación que promovió desde el 15 de julio del año que transcurre; es decir, han transcurrido más de 30 días naturales obviamente y no existe todavía esta resolución.

Un punto de referencia importante es el artículo 44 en el Título Primero de los Medios de Impugnación, Capítulo Primero, Prevenciones Generales, que establece que los medios de impugnación previstos en este Título serán resueltos por la Comisión de Justicia Partidaria competente dentro de las 72 horas siguientes a que se emita el acuerdo de admisión, el cual deberá hacerse inmediatamente una vez concluida la sustanciación y declarado el cierre de instrucción.

En múltiples casos hemos resuelto que no puede retrasarse el dictado del auto de admisión para tener el pretexto de no computar el plazo para resolver, y si aquí el plazo para resolver es de 72 horas a partir de que se emita el acuerdo de admisión, evidentemente la excusa formal es no hay plazo para dictar auto de admisión y, en consecuencia, no hay momento para computar este plazo de 72 horas para resolver, lo cual implica por supuesto, un fraude a la ley, en este caso un fraude a la finalidad prevista en la normativa estatutaria, y si estuviéramos ante los órganos formales del Estado, un incumplimiento al artículo 17 de la Constitución, que también hemos aplicado en el caso de controversias intrapartidistas. Porque, como los partidos políticos son entes de interés público, que pueden infringir derechos fundamentales, hemos aplicado algunos de estos principios constitucionales a los procedimientos intrapartidistas de defensa de los derechos del militante.

Por tanto, no encuentro razón alguna para declarar o para no declarar que es fundado el concepto de agravio, que tiene razón el actor que ha incurrido en omisión antijurídica el partido político y que se le debe ordenar que resuelva dentro de un plazo determinado o un plazo razonable, dejándolo todavía a su prudente arbitrio, que en este caso yo no advierto.

Por otra parte, hemos resuelto en recursos de apelación con un criterio similar, señalando que si el recurso de apelación se debe resolver dentro de los seis días posteriores a su admisión, sin que esté previsto un plazo para que la autoridad jurisdiccional resuelva sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, no existe razón alguna para que la verificación respectiva se haga en un lapso mayor al antes mencionado, y concluimos, por tanto, con la finalidad de evitar un estado de incertidumbre jurídica por la demora en la admisión de la demanda, congruente con los principios de concentración procesal y de impartición de justicia pronta y expedita, resulta conforme a derecho concluir que el plazo para emitir tal determinación debe ser breve y no mayor al previsto para la resolución del recurso de apelación, lo cual garantiza el acceso efectivo a la justicia.

Me queda perfectamente claro que aquí se trata de recursos de apelación, pero la razón que prevalece en el fondo de las sentencias que dieron origen a esta tesis de jurisprudencia identificada con el número 23 del año 2013 es la misma que hemos aplicado al resolver controversias interpartidistas como la que ahora se somete al conocimiento del Pleno, y en consecuencia la conclusión que he adelantado con antelación, de ahí que no comparta el proyecto sometido a consideración de la Sala.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Flavio Galván.

¿alguna otra intervención?

Magistrada María del Carmen Alanis, por favor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

En el proyecto que estoy sometiendo a su consideración estamos declarando inexistente la omisión, toda vez que efectivamente, como bien lo señala el Magistrado Galván, y así está en el proyecto y en la normativa estatutaria del partido, no hay un plazo para la resolución. Entonces no se está violando una norma específica estatutaria que establezca específicamente el tiempo que tendría la Comisión Nacional de Justicia Partidaria para resolver.

Sin embargo, sí estamos señalando que el partido político de manera proporcional y razonable tendrá que resolver lo correspondiente, no podemos hablar de que admita, porque pudiera determinar también la no admisión, pero que resuelva dentro de un tiempo razonable y también tomando en

consideración los plazos establecidos en otras normas del propio partido político, para resolver el juicio de protección de los derechos políticos del militante en un tiempo razonable. Es decir, no estamos declarando fundada la omisión, insisto, lo que estamos declarando es la inexistencia, pero sí vinculándolo a que resuelva de manera razonable y proporcional, tomando en cuenta estos plazos.

Efectivamente, hemos transitado en nuestros sistemas de medios de impugnación, tanto intrapartidarios como los propios jurisdiccionales, de modelos que, por ejemplo, yo recordaba hoy en la mañana que discutíamos este asunto, que los recursos de apelación, los plazos para resolver los recursos de apelación en el Tribunal Electoral, en los primeros modelos de medios de impugnación, era muy similar, se establecían seis días, si no me equivoco, posteriores a que se dictara el auto de admisión, y es un modelo similar el que tiene Partido Revolucionario Institucional y se le está vinculando a eso.

No podría excederse en un plazo no razonable y que se apartara de las garantías del debido proceso, pero tampoco lo podríamos vincular a resolver en 72 horas, que son lo que se prevé a partir de un auto de admisión, y es en ese sentido que estoy proponiendo el proyecto.

Considero que no nos estamos apartando de ninguna Jurisprudencia porque la que específicamente menciona el Magistrado Galván y aceptado por él también, que se trata de los recursos de apelación que sería otra situación.

Pero yo me permitiría o estaría manteniendo el proyecto en sus términos, Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrada ponente.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, por favor, Secretaria General, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Son mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos, correspondientes al juicio de revisión constitucional 315 y recurso de revisión 166, ambos de este año, y en contra del proyecto del juicio ciudadano 1721, en términos de mi intervención y del voto particular que presentaré oportunamente.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Igualmente, a favor, claro.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.
Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Presidente, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1721 de este año el proyecto fue aprobado por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien anuncia la emisión de un voto particular. Los restantes proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amables.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1721 de este año, se resuelve:

Único.- Es inexistente la omisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

En el juicio de revisión constitucional electoral 315 de este año, se resuelve:

Primero.- Se modifica la sentencia impugnada en los términos que se precisan en el fallo.

Segundo.- Se confirma el cómputo distrital realizado por el Octavo Consejo Distrital del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, con cabecera en Misantla.

En tanto, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 166 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Señor Secretario Hugo Balderas Alfonseca, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Hugo Balderas Alfonseca: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1654 de este año, promovido por Rosa Pérez Pérez para impugnar el decreto emitido por el Congreso del Estado de Chiapas, a través del cual se calificó y aprobó su renuncia al cargo de Presidenta Municipal de San Pedro Chenalhó, Chiapas.

En el estudio de fondo se considera que las pruebas aportadas por la actora, las cuales no fueron objetadas por algunas de las partes, revelan que los hechos ocurridos el 25 de mayo del año en curso, resultaron determinantes para que la actora se viera forzada a firmar el escrito de renuncia al cargo de presidenta municipal y, por la forma en que ocurrieron, no tienen justificación constitucional ni legal.

En consecuencia, la referida renuncia resulta ineficaz y no puede producir efecto jurídico alguno. En ese sentido, se considera que lo procedente es revocar el decreto impugnado, por lo que se propone ordenar la inmediata reincorporación de Rosa Pérez Pérez al cargo de presidenta municipal de San Pedro Chenalhó para el que fue democráticamente electa durante el proceso electoral 2014-2015. Para ello se vinculan las autoridades estatales señaladas en la propuesta, para que generen las condiciones de seguridad, a efecto que la presidenta municipal, así como el propio cabildo, puedan ejercer el cargo en un ambiente de tranquilidad en el municipio de San Pedro Chenalhó, Chiapas.

A continuación, doy cuenta con los recursos de apelación 12 y su acumulado, 16, ambos de este año, interpuestos por los institutos políticos de MORENA y de la Revolución Democrática contra la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde ecologista de México, integrantes de la otrora coalición “Compromiso por México” y su entonces candidato a presidente de la República por diversas irregularidades en materia de fiscalización que podrían constituir vulneración a los topes de gastos de precampaña y campaña en el proceso electoral federal 2011-2012.

En el proyecto se propone calificar como infundado el agravio en el cual se argumenta que la autoridad responsable dejó de investigar adecuadamente los hechos denunciados en el procedimiento administrativo en materia de fiscalización.

La propuesta obedece a que el órgano de fiscalización practicó diversas diligencias para verificar la realización y contenido de las entrevistas y notas periodísticas precisadas en la queja, y sus respectivos alcances, además de realizar diversos requerimientos para dilucidar sobre la propiedad del inmueble materia de la queja y los actos que ahí se realizaron, siguiendo la línea de investigación establecida para ese efecto respecto de los hechos denunciados y conforme al marco normativo constitucional, legal y reglamentario vigente en la época, así como los principios que rigen las atribuciones de fiscalización.

Por otra parte, se propone declarar infundados los planteamientos en los que los apelantes afirman que fueron valorados indebidamente las pruebas existentes en autos, porque en el proyecto se sostiene que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral valoró correctamente los elementos de prueba recabados durante la investigación, dado que existe el reconocimiento de que el inmueble, materia de la queja, de manera ocasional se realizaron actividades privadas no definidas, así como dos entrevistas con medios de comunicación. Una de ellas coincidente con el periodo de precampaña. Sin embargo, de su examen integral no es posible llegar a la convicción de que en ese inmueble se hayan llevado a cabo actos de precampaña o campaña.

Por las razones expuestas se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 307 de la presente anualidad, promovido por MORENA a fin de impugnar la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el expediente 491 del año en curso en la que desechó la queja interpuesta por el mencionado ente político.

La Ponencia propone desestimar los agravios expuestos por el recurrente, ya que los hechos y conductas denunciadas no configuran un ilícito sancionable a través del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, tal y como en forma ajustada a derecho resolvió el Consejo General.

Ello se estima así, porque de las cuestiones fácticas no se evidencia de forma específica que versen sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los

sujetos obligados exigidos por el artículo 30 del reglamento de procedimiento sancionadores en materia de fiscalización.

En esa lógica si la materia denunciada no encuadra en el ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tal autoridad de ningún modo estaba constreñida a analizar los hechos denunciados, esto es, pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Por tanto, la Ponencia propone confirmar la resolución controvertida.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 155 de este año, interpuesto por el Partido Acción Nacional para controvertir la resolución dictada el 22 de junio de 2016 por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-98/2016.

En el proyecto de sentencia que se somete a su consideración se propone determinar infundado el agravio relativo a la actualización de la supuesta calumnia, ello porque se estima que el promocional que se combate se inscribe en el marco del debate político, el cual se intensifica en las campañas electorales, dado que en esa fase del proceso resultan permisibles críticas al desempeño gubernamental de las y los funcionarios públicos en el poder y a quienes pretenden suceder en el gobierno, y es por esto que se considera que no se actualiza la calumnia denunciada.

Respecto al agravio referente a la posible responsabilidad de la otrora candidata a gobernadora del Partido de la Revolución Democrática en Puebla, la propuesta determina que lo que se actualizó fue un uso indebido de la pauta atribuible únicamente al partido citado, al ser un ente de interés público que detenta la prerrogativa establecida en el artículo 41, base tercera, primer párrafo de la Constitución federal y no la candidata señalada.

En lo tocante a la individualización de la sanción se propone determinar como inoperantes los agravios, dado que omiten poner de manifiesto el por qué resulta indebida la determinación a la que arribó la Sala Especializada de calificar como leve la falta señalada y sancionar al recurrente con amonestación pública.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia recurrida.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Hugo.

Señora Magistrada, Señores Magistrados, está a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Manuel González Oropeza, por favor.

Magistrado Manuel González Oropeza: Quisiera referirme al asunto muy interesante que presenta sobre Chenalhó, creo que es el 1654.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Por favor, Magistrado.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

Bueno, ante todo realmente una felicitación porque es un asunto tan complejo, tan intricadamente urdido en una realidad social y política como en Chiapas tan importante y difícil, que el proyecto que nos presenta es un proyecto que efectivamente trata de restablecer el orden constitucional en el municipio que se quebrantó a raíz de la violencia política contra la presidenta municipal, y esto generó una violencia política en todo el municipio.

Sin embargo, las características de este caso es que la presidenta municipal, que fue destituida con violencia y que sufrió en lo individual actos de vandalismo, hubo incendios, hubo destrozos a la propiedad municipal, hubo amenazas de muerte hacia ella, hubo en realidad algo que ya no debe de pasar en nuestro país y que quizá Bruno Traven pudo haber explicado mejor en sus obras sobre Chiapas, por supuesto condenando esa cuestión; pero también destacando la valía del pueblo chiapaneco en sus tradiciones y en sus costumbres.

Desde 1954, especialistas mexicanos han analizado el fenómeno político en Chiapas, me refiero a una obra clásica de Gonzalo Aguirre Beltrán y de Ricardo Pozas Arciniega, a quienes merecen todo el respeto de la comunidad académica, y ellos, este asunto me lo refirió, por cierto, Miguel León Portilla en alguna plática que tuve con él hace algunos años, y ellos enfatizan que uno de los problemas muy graves que existe en Chiapas es la duplicidad de sistemas normativos y políticos, porque Chiapas no ha concedido, no ha reconocido que, siendo un pueblo indígena, debe de haber usos y costumbres que regulen el sistema electoral de esos pueblos y, lejos de reconocer eso, han establecido una división política en el estado, a partir del municipio, sin ningún respeto ni consideración a las comunidades indígenas que habitan en el estado. Pero, además, le ha sobrepuesto un sistema de partidos políticos donde las comunidades tienen que adecuar sus usos y costumbres al sistema de los partidos políticos en el Estado.

Aguirre Beltrán y Pozas hacen una comparación de Chiapas, hace más de 60 años, con Oaxaca, por ejemplo, y ellos contrastan Oaxaca y dicen que es un estado en el cual las comunidades indígenas han sido reconocidas en su individualidad y han llegado incluso a dividir la distribución geográfica de sus municipios, de acuerdo a los límites de las comunidades indígenas para que coincidan los municipios con los límites geográficos de las comunidades en Oaxaca.

Este aspecto geográfico ha sido complementado grandemente por el reconocimiento en Oaxaca de las elecciones por usos y costumbres en las comunidades indígenas, que, pues desde el 2001 la adopción del Convenio 169 y la reforma al artículo 2º, las elecciones se hacen por sistemas normativos de nuestros pueblos originarios. No se les impone, no se les sobrepone el sistema de partidos políticos, aunque, de alguna manera, conviven para las otras elecciones, en esos mismos ayuntamientos.

¿Qué es lo que quiero decir? Que el problema en Chiapas que nosotros presenciamos primero en Chenalhó y posteriormente, me voy a permitir someter el proyecto de Oxchuc, tiene una raíz más honda que la mera solución de seguridad y de policía en los municipios, sino que va a la raíz de lo que las comunidades están exigiendo: que en Chiapas haya elecciones por usos y costumbres.

Al respecto quiero referirme la noticia que sale hoy, 17 de agosto, en chiapasparalelo.com, donde el encabezado dice, aquí puede ser Chenalhó o como lo es, en este caso, Oxchuc. "Oxchuc expulsa a los partidos políticos y con usos y costumbres elegirán ahora a sus autoridades, advierten."

Dan cuenta de una manifestación en el Estado, donde los principales del pueblo de Oxchuc se presentaron con su bastón de mando, para protestar, son 105 comunidades en Oxchuc, para protestar sobre el problema social y política que vive allí, que es un problema social muy parecido de violencia, de conflicto en el municipio de Chenalhó, y al final dice la nota: "Señalaron que ellos no acatarán un fallo que contradiga la decisión del pueblo y que de ser necesario volverán a tomar las calles y la carretera para hacerse escuchar."

Lo que quieren ellos es de que ahora en adelante las autoridades municipales sean electas por usos y costumbres. Y esta petición, que se repite en todas nuestras comunidades indígenas en Chiapas no se

ve reflejada en la legislación del Estado. La legislación del Estado es una legislación muy tradicional, en donde sólo los partidos políticos son los actores en estas elecciones.

Yo creo que por el caso que nos presenta el señor Magistrado Presidente, pues la actora, la presidenta municipal electa, impugnó en tiempo y forma, con toda oportunidad la destitución ilegal, inconstitucional que hicieron de ella, en su cargo, ejerciendo una violencia política que, incluso, amenazaba con peligro de muerte para ella, pero de la manera más brutal, en donde, incluso, tuvo que escapar para evitar que fuera quemada viva en estos arrebatos, y la licencia que fue despojada, que fue desprendida por esta fuerza tiene absolutamente toda la carencia de requisitos que la legislación de Chiapas exige, es decir, que no hay una calificación del Congreso, del ayuntamiento de la gravedad o de la necesidad de su ausencia a través de la licencia y, por lo tanto, esa licencia se aceptó automáticamente sin tener ningún requisito de fondo y de forma.

Por lo tanto, como bien dice el proyecto, esa licencia es absolutamente nula, no puede; además, un acto desprendido por la violencia es nulo de pleno derecho.

De tal manera, estoy totalmente de acuerdo con el proyecto en toda la mayor parte de su capitulado. No obstante, quisiera mencionarles que, en la parte final, en la parte –digamos– en cuanto al fondo, creo que en Chenalhó, como en Oxchuc, estamos en presencia de un conflicto postelectoral muy grave, muy serio, que pone en peligro a los miembros de la comunidad y sobre todo a las autoridades municipales que están ahí siendo cuestionadas.

Al respecto, como conflicto postelectoral, creo que la solución podría ser completa y si no sólo se declarara la nulidad de la licencia y se ordenara la posesión nuevamente del cargo, la reposición del cargo de parte de la presidenta municipal; los mismos actores violentos que actuaron para expulsarla pueden volver a intervenir y eso nos preocupa seriamente, y por eso el proyecto del Magistrado Presidente toma cartas en el asunto y establece una serie de requerimientos para que todas las autoridades del Estado, empezando por el gobernador del Estado, titular del Poder Ejecutivo, sea él el encargado de hacer respetar nuestra sentencia y sobre todo el orden y la legalidad en la comunidad.

No es un asunto de policía ni de fuerza, por supuesto, es un asunto ya de derecho.

Y, en consecuencia, creo que las medidas que se toman en el proyecto son muy razonables y pretenden efectivamente conciliar; pero precisamente con esta experiencia compartida entre Chiapas y Oaxaca tomo una institución de Oaxaca que el siglo pasado en los años treinta se estableció a través de una ley, que fue la ley de plebiscito de 1933. En esa ley oaxaqueña se estableció que para los conflictos post-electorales las autoridades del Estado organizarían un plebiscito convocando a la comunidad para que fuera la comunidad la que digamos en una nueva elección de esta manera ya se pronunciara definitivamente por la autoridad legítima o por la remoción de alguna autoridad, alguna revocación del mandato, etcétera.

Y esta ley de plebiscito de Oaxaca me parece que es una idea, una institución que nos permite transitar hacia los medios de conciliación y de paz en donde el único actor que tiene que hablar, que es la comunidad, no tiene que hablar ni la policía, no tienen que hablar ni las autoridades estatales, tiene que ser la comunidad, pero que se pronuncie de manera ordenada, se pronuncie de manera contundente sobre a quién quiere y a quien desea como sus autoridades en el pueblo.

Chiapas, por otro lado, tiene una gran tradición de consultas populares, de plebiscitos ni más ni menos se le debe la existencia como entidad federativa en México a través de un plebiscito en 1822 y de muchos otros plebiscitos; encontramos que en Chiapas hay académicos que también ya están proponiendo claramente la celebración de plebiscitos, encontramos una autora muy respetable en

Chiapas que propone que sean los plebiscitos los encargados de solucionar los conflictos post-electorales, para que no haya ninguna intervención ajena que no sea del propio pueblo.

Por eso, perdón por haberme tardado en esta explicación, señor Presidente, distinguidos colegas, pero quiero transmitir de que estoy totalmente de acuerdo con el proyecto, pero sí la solución me parecería que debería ser complementada a través de un plebiscito. Así anunciándolo eso es lo que yo haría y lo estoy preparando para el caso de Oxchuc, que presentaría a la consideración de ustedes a la brevedad.

De tal manera que haría un voto concurrente sólo en ese sentido.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado González Oropeza.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra, por favor.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Siendo del Estado de Chiapas y conociendo casi todo el territorio de esa entidad federativa, de mi entidad federativa, desde luego que comparto lo que menciona el Señor Magistrado Manuel González Oropeza en cuanto a que deben o deberían reconocerse los usos y costumbres de las comunidades indígenas, pero siempre que esos usos y costumbres estuvieran apegados a la Constitución, a los principios y valores de la misma. Porque en las comunidades indígenas en Chiapas, por ejemplo, no se reconoce el derecho de la mujer para el desempeño de cargos públicos y eso, desde luego, estaría en contra de lo que establece la Constitución. Esto es, los usos y costumbres apegados a la propia Carta Magna.

En el caso concreto, desde luego que comparto el proyecto que somete a nuestra consideración porque está apegado a derecho, y es claro que le asiste la razón a la actora Rosa Pérez Pérez cuando controvierte el Decreto 216 aprobado por el Congreso de aquella entidad federativa en la que, desde luego, se tuvo por presentada la renuncia al cargo de ésta como presidenta municipal electa de San Pedro Chenalhó y, desde luego, una renuncia que fue, en su caso, documentada, contra la voluntad de la propia presidenta municipal, bajo presión y violencia política y de género.

¿Por qué? Existen autos, elementos suficientes para advertir el contexto de coacción y violencia política que motivaron la renuncia de la actora, pues, como presidenta municipal.

Al respecto, el artículo 1º de la Constitución General de la República establece que las autoridades del Estado tienen o tenemos la obligación de promover, respetar, proteger, garantizar los derechos humanos dentro del respectivo ámbito de nuestras competencias, y prohíbe toda discriminación motivada, entre otras, por razón de género.

El artículo 2º de la Constitución General reconoce el derecho a la autonomía y autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas para establecer sus propios sistemas normativos, siempre y cuando estén apegados, como dije con anterioridad, a los principios y valores constitucionales.

Ese precepto de la Constitución, del artículo 2º no puede leerse de manera aislada, ya que debe interpretarse dentro del contexto de respeto de los derechos humanos de todas las personas. En el caso el derecho a las mujeres a ejercer en condiciones de igualdad funciones públicas y toma de decisiones al interior de su propia comunidad, así como a convivir en un ambiente libre de toda violencia. En ese sentido el artículo 3º de la Convención Sobre Derechos Políticos de la Mujer, ratificado por el Estado mexicano en 1981, dispone que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos

públicos y ejercer todas las funciones públicas establecidas en la legislación nacional en igualdad de condiciones con los hombres sin discriminación alguna.

Por otra parte, el artículo 2º, inciso f) de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, establece que los Estados parte se someten a adoptar todas las medidas adecuadas, incluso, de carácter legislativo para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer.

En el caso Rosa Pérez Pérez fue electa presidenta municipal de San Pedro Chenalhó, allá en el Estado de Chiapas, el 19 de julio del 2015, y tomó protesta, la protesta correspondiente el 1º de octubre siguiente.

Ahora bien, está acreditada en autos que desde el 13 de abril, hasta el 25 de mayo del 2016 el grupo encabezado por el entonces síndico del ayuntamiento presionó a la presidenta municipal, ahora actora, para que separara del cargo, bajo el argumento de que una mujer no debe gobernar un municipio de acuerdo con los Usos y Costumbres del municipio.

Estos son aquellos Usos y Costumbres que no pueden estar, pues, reconocidos porque no se adecuan a lo que establece la propia Constitución.

Asimismo, obran en el expediente diversos escritos de la presidenta municipal dirigidos a funcionarios del Estado para hacerles del conocimiento de los mismos la presión existente y el énfasis adecuado en el que no era su voluntad separarse del cargo.

Así en el Acta de Sesión de Cabildo en el cual se acordó respaldarla y dar vista al Congreso del Estado de los actos de violencia política en su contra, actos de violencia de género en su contra, están asentados en las propias pruebas que obran en el expediente.

De igual forma constan en autos dos videograbaciones, en las cuales se advierte que el pasado 25 de mayo un grupo retuvo al presidente del Congreso del Estado, Oscar Eduardo Ramírez Aguilar, y al diputado Carlos Penagos Vargas, con el objeto de reforzar la denuncia de la actora, con el objeto de forzar la renuncia de la actora como presidenta municipal, debido a que por acuerdo a las tradiciones del pueblo la mujer no puede gobernar el municipio.

De manera que es claro el contexto de violencia de género y el desapego a lo que establece la Constitución, a que fue, desde luego, sometida la renuncia de la suscrita el 25 de mayo.

Precisamente por ello no puede surtir efectos jurídicos, precisamente porque no fue emitida de manera libre y espontánea, independientemente de hacer consideración en el sentido si un cargo edilicio es renunciable o no.

Precisamente por ello, desde mi perspectiva trasciende al aspecto individual de la titularidad del derecho del sufragio pasivo e involucra a la comunidad indígena en su conjunto, pues fue la voluntad ciudadana, la voluntad de los ciudadanos del municipio expresada en las urnas, la voluntad de la mayoría la que eligió a Rosa Pérez Pérez como presidenta municipal.

Por tanto, esta Sala Superior debe asumir la función y está asumiendo la función, en su caso, en el proyecto que se somete a nuestra consideración de garante de los derechos humanos de todas las mujeres, especialmente de aquellas que por su condición de indígenas se les coloque en una situación de desventaja, a efecto de que desempeñen el cargo y permanezcan en el mismo por todo el tiempo que fueron electas, por el periodo para el que fueron electas.

Por ello, considero que debe reincorporarse a la actora como presidenta municipal electa, para lo cual –como bien se establece en el proyecto– se insta al Congreso del Estado de Chiapas, para que con apoyo de todas las autoridades competentes del Poder Ejecutivo Estatal procedan a la reinstalación y,

desde luego, observando la seguridad de Rosa Pérez Pérez, así como el evitar conflictos en la comunidad.

En esos términos se asienta en el proyecto, el cual comparto desde todo punto de vista.

Muchas gracias, Señor Presidente. Muy amable.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Pedro Esteban Penagos. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, por favor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

La cuenta ha sido muy clara sobre los hechos, entonces no voy a abundar en ellos; también el Magistrado González Oropeza, el Magistrado Penagos ya han hecho una recapitulación sucinta y detallada de los principales hechos que dan pie a la *litis* del asunto que somete a nuestra consideración el Magistrado Presidente.

Y me parece que la única forma de continuar con mi intervención es señalando que resulta lamentable por lo que hace a la ciudadana Rosa Pérez a su comunidad y al municipio de Chenalhó, pero también por otro lado resulta histórico el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Carrasco y que estoy cierta que será votado a favor por los integrantes de este Pleno en cuanto a un nuevo precedente que se esté generando respecto a la violencia política y, específicamente, violencia política en contra de las mujeres indígenas. Pero lo más importante que destaco es un precedente sobre la forma en cómo debe resolver, actuar y reaccionar un Tribunal constitucional, como es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Detrás de un precedente valioso, respecto a derechos humanos de las mujeres, desafortunadamente también hay una víctima y, en este caso, nuevamente tenemos a una mujer valiente que lucha por acceder a la justicia abriendo camino a otras mujeres.

Como lo hemos dicho, ojalá y no tuviéramos estos casos, pero desafortunadamente siguen presentándose y, como ya anuncia el Magistrado González Oropeza, ya tenemos otros en la Sala y en medios de comunicación hemos tenido noticias de varios más. Pero lo positivo es que están denunciando y están las instancias y la actuación de nuestra defensoría también en los casos de mujeres indígenas.

En el presente juicio, esta Sala Superior tiene que determinar si resultan fundados los agravios, como está propuesto en el proyecto, determinar la forma de restituir los derechos de la primera mujer que ha sido electa como presidenta municipal de Chenalhó frente a un contexto fáctico de violencia y de discriminación.

Muchas aristas de este asunto, también exceden las competencias de este Tribunal, pero nos tenemos que hacer cargo en este contexto, como son las condiciones de inseguridad en ciertas zonas del estado; el problema de personas también que han sido desplazadas por conflictos comunitarios dentro de este propio municipio, y otras situaciones que no pueden resolverse por medio de esta sentencia, porque escapan a la competencia de este Tribunal y también, por ejemplo, la arraigada desigualdad de género que existe en las zonas marginadas, en las zonas indígenas en el país, no solamente en Chiapas.

Pero esto forma parte del contexto en el que se resuelve y, por supuesto que lo toma en cuenta el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Presidente Constancio Carrasco.

Como Tribunal Constitucional, como lo hemos hecho en los precedentes debemos abordar y resolver, tomando en cuenta, por supuesto, el marco constitucional, el legal y el convencional, aplicable al caso.

Y nos hacemos cargo de que cada uno de estos asuntos o éste en particular, no se da de forma aislada. Hemos resuelto casos relacionados con discriminación hacia las mujeres en el estado y con temas de incumplimiento de la paridad por parte de la autoridad administrativa electoral del Estado. O sea, este asunto también está, no podemos hacer a un lado los precedentes que hemos resuelto en esta Sala Superior sobre las elecciones en Chiapas de la que fue electa, como resultado de la elección en el 2015 la ciudadana Rosa Pérez, pero que se dio también en un contexto de incumplimiento de la autoridad electoral y de los partidos políticos, por supuesto, del registro paritario de candidaturas.

¿Y por qué traigo esto a esta mesa, Presidente, Magistrados? Porque lo que menos queremos, y estas son consecuencias de lo que apuntamos en esta ocasión, es llevar a los partidos a las autoridades electorales locales por el incumplimiento mismo de ellas, que ya fue objeto de determinaciones de esta Sala a los extremos. Sustituir las candidaturas por incumplimiento de la paridad en el último momento, también conlleva conflictos en las comunidades por apartarse en estos casos, también los partidos políticos de los sistemas normativos propios de estas comunidades, que por cierto ya lo mencionaba el Magistrado González Oropeza, creo que lo esbozaba en su intervención aquí, pero lo hemos comentado en sesiones previas, el modelo que tiene Chiapas es el peor modelo de participación ciudadana de las y los ciudadanos, en donde conviven los sistemas normativos internos con los sistemas de partidos políticos.

Son dos cuestiones de naturaleza distinta y opuesto que me parece que hoy nos dejan en claro que hay un conflicto al yuxtaponer dos sistemas que de suyo son antagónicos; pero no es materia de la *litis*.

Por supuesto votaré a favor del proyecto, y quisiera señalar algunos aspectos que me llevan a esta determinación.

El proyecto deja muy claro que es un asunto que constituye violencia política y violencia política también de género en comunidades indígenas, es decir, violencia política en contra de una mujer indígena.

No cabe la menor duda de que con todo y que Rosa Pérez ganó una elección, para mí la figura de una mujer gobernando, dando órdenes resulta todavía inaceptable para ciertas personas y grupos, y eso está consignado en algunas de las pruebas, ya mencionaba el Magistrado Penagos un video, prueba técnica que se desahogó cumpliendo con todas las reglas procesales, pero que no fue controvertido el contenido en el que se señala que integrantes de la comunidad rechazan el que las mujeres gobiernen en ese municipio.

A Rosa Pérez le toca ser la primera mujer en desempeñar ese cargo y en demostrar que el hecho de ser mujer no implica incapacidad para decidir y gobernar y, por supuesto que en esos casos también existirían las vías conforme a derecho para inconformarse del desempeño de cualquier servidora o servidor público.

El que Rosa Pérez haya sido electa, que por cierto fue impugnada su elección en el 2015, se agotaron todas las instancias, llegó la impugnación a esta última instancia y confirmamos la validez de su elección y su triunfo. Entonces, es una, Rosa Pérez, perdón, es resultado de una elección que fue definida en última instancia por esta Sala Superior.

Pero tratar de romper con estos estereotipos de la participación de las mujeres en los espacios públicos, como es las presidencias municipales, conlleva, entre otras cosas, o nos lleva o llevó a la

comunidad, entre otras cosas, y a ella en lo particular, a este juicio en el cual desde mi punto de vista estamos resolviendo, por supuesto, conforme a derecho, pero también hay un mensaje claro de que la condición de mujer de ningún modo determina las habilidades para desempeñar un cargo público; o sea, por el hecho de ser mujer no estás impedida para desempeñar un cargo público.

Hay un hecho que a mí me llamó muchísimo la atención, me preocupó en extremo, además lo menciono claramente porque fue cubierto este acontecimiento por los medios de comunicación y es parte de todas las constancias que obran en autos.

El hecho de que al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Chiapas se le haya obligado a vestirse de mujer, esto como una forma de feminización humillación, es decir, tratar a una persona como mujer equivale a humillarla, esa es la idea que subyace a este hecho, cuenta del contexto misógino que persiste en la comunidad en el que se desarrollan los hechos. Esta es una cuestión de estereotipo y de discriminación en contra de las mujeres.

El proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Carrasco retoma por supuesto los estándares internacionales en materia de violencia política en contra de las mujeres, hace eco de la *amicus curiae* presentado por la representante de Naciones Unidas, de ONU Mujeres en México, y lo más importante es que el proyecto se hace cargo además de declarar fundados los agravios por la violación de los derechos políticos en el desempeño del cargo, la discriminación, etcétera, de todos los elementos conceptuales sobre la violencia política en contra de las mujeres y del protocolo para atender la violencia política.

No podemos pretender que una sentencia como ésta resuelve un problema estructural dentro de una comunidad, esto requiere también para su ejecución del apoyo y de la colaboración por obligación, de acuerdo al ejercicio de sus atribuciones de otras autoridades e instituciones a partir de sus competencias constitucionales y legales.

En el apartado de efectos y de reparaciones me parece muy pertinente y comparto el hecho de que se vincule a tomar acciones a las autoridades locales.

La reparación integral del daño no podría hacerse sin que coadyuven estas otras autoridades.

El proyecto se hace cargo del juzgamiento con perspectiva intercultural y perspectiva de género y también ordena la traducción al tzotzil de la síntesis de esta sentencia y de su difusión por los mecanismos más apropiados para que conozcan las sentencias las distintas comunidades que integran el municipio de Chenalhó.

El proyecto, desde mi perspectiva, manda tres mensajes muy claros, y en esto hemos insistido sobre todo el Magistrado Nava y quien hace uso de la voz, en la parte didáctica de las sentencias y en la parte de que quede claro a quienes violan los derechos y a quienes denuncian ante este Tribunal la violación de su esfera de derechos.

Me parece que es muy importante que el proyecto llega a la conclusión que la violencia política contra las mujeres es inaceptable, y la vía para resolver los problemas derivados del desempeño de las autoridades no es la vía de la violencia.

Y también me parece fundamental que lo que se está resolviendo es una solución apegada a los sistemas normativos internos, a la democracia y a los derechos al respeto y ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres.

Otra de las cuestiones históricas, y con esto concluyo, Presidente, Magistrados, de este caso, es que fueron por primera vez solicitadas a este Tribunal medidas de protección a la mujer.

En la demanda la actora solicitó medidas de protección a su favor, también de sus familiares, de colaboradoras y colaboradores cercanos y simpatizantes del propio municipio de Chenalhó, en

Chiapas, a efecto de garantizar tanto su integridad física como su integridad psicológica y el derecho humano a la vida.

Esto nos lo solicita la actora en su propia demanda. Solicita expresamente una orden de alejamiento de quien en este momento se encuentra ejerciendo como presidente municipal sustituto, de él y de sus simpatizantes.

Este órgano jurisdiccional respondió ante estas situaciones, cuando se denuncia y se piden las medidas, porque la actora considera que está en riesgo la integridad de ella y de otras personas.

Las órdenes de protección están contempladas en el artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y el artículo 40, también de la Ley General de Víctimas.

El problema al que nos enfrentamos es que estas medidas de protección están diseñadas en estas dos leyes, en estos dos cuerpos normativos bajo una lógica que resulta ajena a la materia electoral. Es una lógica en específico que resulta ajena a la materia electoral, no resulta ajena, por supuesto, cuando estamos resolviendo como un órgano jurisdiccional constitucional y lo que estamos vinculando es a la protección de la integridad de las personas.

Pero para mí, y esto escapa a la *litis* de este asunto, sí es indispensable la modificación o la adecuación legal concreta, específica en materia electoral para que tanto autoridades administrativas, como autoridades jurisdiccionales podamos ordenar las medidas de protección cuando tengamos la denuncia de casos en el contexto de la celebración de elecciones o de denuncia de violación de derechos políticos, para que se ordenen estas medidas y no exista el riesgo en la integridad de las personas.

Y concluyo mi intervención enfatizando y retomando lo que el Comité CEDAW en el 2012 recomendó a México, cito: “Acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de violencia deje de estar expuesta al riesgo.”

Lo dejo sobre la mesa y sobre la reflexión de las autoridades competentes para, en su caso, modificar las leyes o adecuar nuestro marco normativo para que en materia electoral las mujeres y quienes sean violentados de alguna u otra manera puedan tener acceso inmediato a estas medidas.

Mi voto será a favor del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Constancio Carrasco en el sentido de reinstalar a Rosa Pérez en el cargo de presidenta municipal de Chenalhó, Chiapas, y vincular a las autoridades competentes para que tomen las medidas necesarias para ser posible esto y velar por la integridad de las personas que son actoras en estos juicios, pero de todas las personas que pudieran estar en una situación complicada en la comunidad.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrada María del Carmen Alanis, muy amable.

¿Alguna otra...?

Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene el uso de la palabra, por favor.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente. No pensaba hablar, pero lo último que señala la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa me lleva a votar a favor de los puntos resolutive del proyecto que se somete a consideración del Pleno, cualquier persona que esté en estas circunstancias merece exactamente la misma protección.

Las elecciones en México, como en todo Estado de derecho democrático tienen que ser libres, auténticas y periódicas, se deben sustentar en el voto libre, secreto, directo, personalísimo, intransferible de los ciudadanos.

Y una vez concluido el procedimiento electoral se tiene que respetar la determinación asumida por la voluntad del pueblo, titular único de la soberanía nacional y de la parte que corresponde a cada Estado federado.

De ahí que yo no comparto la opinión de que se trata de un problema postelectoral, porque ya no está en el ámbito de las elecciones. Se trata de un problema de gobierno, de un Estado de derecho que queda en entredicho; no se trata de someter, no es el caso, por supuesto, pero se ha hecho alguna alusión nuevamente a plebiscito, a la voluntad del pueblo la circunstancia.

Esa voluntad ya se manifestó y, efectivamente, hay un modelo, quisiera decir que ejemplar, aunque en la práctica se vuelve perverso, en el Estado de Chipas, en donde se ha reconocido el principio de igualdad horizontal entre mujeres y hombres para la postulación de candidatos, y eso nos llevó también en su momento a revocar la determinación del Instituto Electoral del Estado que registró candidaturas postuladas por los partidos políticos sin haber cumplido este requisito legal, que no de jurisprudencia, requisito legal de la Ley del Estado de paridad de género en la postulación de candidatas y candidatos a las presidencias municipales.

Fueron electas mujeres, como fueron electos hombres también, una vez que la voluntad popular se manifestó en las urnas, que se contaron los votos, que se sumaron los resultados correspondientes, se hizo la declaración de validez de la elección, se entregó la constancia de mayoría y validez, que no hubo impugnación o habiendo impugnaciones una vez resueltas las vías de impugnación promovidas se acaba la materia electoral, llega el momento en que los electos han de asumir el cargo para el cual fueron electos y están en el ejercicio de la responsabilidad constitucional y legalmente prevista. Y en el ejercicio de esa responsabilidad, hombres y mujeres electos deben ser respetados.

Yo he postulado la tesis de la revocación de mandato, puede el pueblo elector también en un momento determinado revocar el mandato otorgado en las urnas en la fecha correspondiente, pero tiene que ser por un motivo previsto previamente en la legislación aplicable y conforme a los procedimientos establecidos también en la legislación expedida con antelación a los hechos.

La Constitución establece, lo sabemos todos, que nadie puede hacerse justicia por propia mano, nadie puede ejercer violencia para hacer valer sus derechos en términos del artículo 17 de la Constitución, para eso están y deben estar los tribunales, pero también en ello deben participar los demás órganos de autoridad cada uno en el ámbito de su competencia, ejerciendo la autoridad que les corresponde, cumpliendo la responsabilidad que les atribuye la legislación aplicable, garantizando orden, orden conforme a derecho, orden en términos del sistema democrático constitucional que nos hemos dado. Cuando este orden constitucional se quebranta, el Estado de Derecho tiene que aplicar las vías correspondientes, trátase de hombres o de mujeres, los que sean sujetos pasivos de violencia.

Por ello es que, para mí, el análisis tiene que ser, como lo he dicho en alguna otra ocasión, omnicompreensivo, no porque sea mujer, desafortunadamente es el caso en que las mujeres han sido víctimas de violencia.

Es el caso del respeto a la voluntad popular, y si el pueblo representado considera que la persona electa no cumple el compromiso que representa el cargo, tendría derecho a pedir la remoción de la persona electa en su oportunidad. Pero de ninguna manera ejercer violencia.

Y los demás órganos de autoridad están también para ejercer el derecho y actuar conforme a derecho. No podemos aceptar que se haga referencia a una renuncia en un sistema democrático en el

que la renuncia no tiene ningún efecto jurídico en tratándose de representantes populares designados por el voto de los ciudadanos y las ciudadanas.

Puede haber, efectivamente, una licencia por tiempo indefinido, pero una licencia que también esté justificada en la voluntad de quien se retira del desempeño del cargo; una voluntad que esté plenamente justificada, porque tampoco podemos hablar de un derecho absoluto a la licencia. Recordemos el caso de “Las Juanitas”, diputadas electas como propietarias que, algunas, sin haber rendido protesta, estaban solicitando licencia para retirarse del cargo. O que, sin instalación de la correspondiente legislatura, habiendo rendido protesta, estaban retirándose del cargo, bajo el argumento de una licencia y su derecho humano a la licencia.

No es tampoco un caso de libertad absoluta. Una vez que se acepta una candidatura se debe aceptar el cumplimiento, si resulta triunfador. Pero el Estado de derecho también tiene que garantizar el ejercicio con estabilidad social, con orden jurídico el desempeño de ese cargo, si es la voluntad de la ciudadana o del ciudadano electo llevar a cabo ese desempeño. En fin, el problema es complejo, es amplio.

Desafortunadamente el estado de Chiapas está dando ejemplo de violencia. Leíamos hoy, hace unos minutos esa noticia de que se volverá al sistema de usos y costumbres en Oxchuc y expulsarán a los partidos políticos.

Sin justificar, por supuesto, la conducta de los ciudadanos es una muestra más del fracaso de los partidos políticos que no han sabido cumplir la responsabilidad que la sociedad les ha encomendado. Ese el fracaso de los políticos de partido, que no han cumplido las promesas de campaña, una vez que han asumido el cargo para el cual fueron postulados como candidatos.

Tenemos que revisar nuestro sistema electoral, nuestro sistema de partidos y la responsabilidad de quienes ejercen el poder público. El ejercicio del poder público se establece en la Constitución, lo leemos todos los días en beneficio del pueblo, y pareciera que el poder público se ejerce en beneficio de los políticos que acceden al ejercicio del poder público. No puede ser de esa manera, aunque tampoco es admisible la conducta violenta de ciudadanos que pretenden ejercer justicia por propia mano. Para eso están los órganos de autoridad, para eso están los tribunales, para ello resolvemos, como ahora se propone resolver.

Votaré, en este caso, sólo a favor de los resolutivos porque no comparto el punto de vista del análisis que se hace, aunque tampoco lo puedo contradecir. Es una forma de resolver y a la conclusión a la que se arriba es la que comparto plenamente.

Votaré a favor de los resolutivos, Presidente.

Gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Flavio Galván Rivera. Muy amable.

¿alguna otra intervención?

Magistrado Salvador Nava Gomar, por favor.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Con su venia, Presidente. muchas gracias.

Se ha dicho mucho y bien, por todos mis colegas, salvo usted, Presidente, que es el ponente, supongo que nos expondrá su punto de vista. Porque efectivamente nos enfrentamos a un problema muy complejo, de muy distintas aristas, triste, grave y delicado en términos jurídicos, en términos políticos, de un choque cultural entre etnias indígenas que viven en un sistema híbrido, porque hacen

valer cuestiones indígenas en su diario vivir frente a un sistema de partidos que, por otro lado, sufren de una exageración y polarización. Enfrentamos un problema sociológico, antropológico, un problema de discriminación gravísimo por razones de género, una crisis institucional al seno del municipio y un riesgo de violencia latente, además con las propias instituciones del Estado involucradas, nada menos que con el Congreso.

Lo que dijo su Señoría, el Magistrado González Oropeza, respecto de mecanismos de democracia directa, creo que es importante mencionarlos porque es otra salida. Yo mismo le comenté a usted y a los colegas en las discusiones previas que tuvimos de este asunto, que quizás la desaparición de poderes en el municipio era una salida de tan grave que es la propia crisis.

Sin embargo, creo que la propuesta que usted ofrece en el proyecto construye y abona hacia el principal cometido que tiene un Tribunal Constitucional en materia electoral, que es salvaguardar primero, el primero, el principal derecho político electoral, que es el voto.

Se hace uso de las herramientas jurídicas de derechos humanos y constitucionales que tenemos, tanto a nivel estatal como nacional e interamericano, y creo que es la propuesta más sana.

Ojalá que llegue a buen puerto lo que estamos haciendo aquí con tanto esfuerzo, a partir de su propuesta, Señor Presidente.

Me da mucho gusto acompañar el proyecto.

Sería cuanto.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Magistrado Salvador Nava Gomar.

¿Alguna otra intervención?

Si me permiten, han sido más que exhaustivos, han sido posicionamientos muy inteligentes los que se han dado en el desarrollo del debate de este proyecto.

Déjeme ponerlo en el contexto en el que observé desde que el asunto llegó a mi Ponencia. Recordamos, nos actualizamos en que los antecedentes históricos de San Pedro Chenalhó no son muy alentadores en materia de vigencia de los derechos humanos.

Lo recordaban ustedes, está el asunto de los desplazados, ha habido en el histórico de la población, una serie de atentados por distintas causas, pero finalmente atentados a la vigencia de los derechos humanos.

¿Qué nos exige el conocimiento de estos antecedentes históricos? Primero reconocer el contexto, el contexto de una comunidad indígena enclavado en el Estado de Chiapas, con distintas complejidades que la inteligencia de todos ustedes permite identificar plenamente las complejidades, rezagos en varios rubros de derechos programáticos y una conflictiva política compleja, el orden constitucional y legal del Estado de Chiapas permea que en estas comunidades indígenas identificadas como tales por los porcentajes de auto-adscripción indígena conviva el sistema de partidos políticos como forma de acceso a los cargos públicos, concretamente a los cargos en los ayuntamientos cuando hay una realidad paralela de que muchas tradiciones en el ejercicio del desempeño también de funciones sociales, pero fundamentalmente públicas se dan bajo parámetros de usos y costumbres que se reconocen en la propia comunidad.

Entonces, esta convivencia de los dos sistemas ha generado y sigue generando una realidad que a muchos nos preocupa.

Para mí es muy importante y en el proyecto se trata de reflejar por la Ponencia el hecho de reconocer el contexto a partir de esas circunstancias que se dan en el Estado.

Debo decirles, es muy importante, que Rosa Pérez Pérez, quien promovió ante la Sala Superior el juicio para la protección de los derechos políticos que estamos discutiendo, fue electa democráticamente precisamente a través del régimen constitucional y legal de partidos políticos en una votación democrática, y puedo afirmar que es una votación democrática porque como muy bien se ha explicado acá, se siguió toda la cadena impugnativa que inició en el Estado de Chiapas, precisamente con el juicio de nulidad electoral que promovieron los contendientes, concretamente del Partido Revolucionario Institucional que obtuvieron el segundo lugar en ese proceso electoral; se siguió toda la cadena impugnativa, resolución del Tribunal Electoral local de este juicio de nulidad electoral, resolvió la Sala Regional de este Tribunal Electoral, y finalmente a través del recurso conocimos nosotros del medio de impugnación.

Entonces hay un proceso democrático que lleva a Rosa Pérez Pérez a ser presidenta municipal de San Pedro Chenalhó.

Obtuvo, para llegar al cargo de presidenta municipal, ocho mil 332 votos, y la planilla que encabezaba el Revolucionario Institucional se quedó con siete mil 012 votos. Es decir, hubo un proceso importante, un proceso plural, una participación política de acuerdo a la demografía cívica del municipio, muy importante, esto hay que decirlo.

Lo segundo que hay que decir, y para mí es muy importante, es porque mujeres y hombres, lógicamente, votaron en San Pedro Chenalhó para que finalmente Rosa Pérez Pérez fuera electa alcalde. Es decir, la votación se dio primero a partir de que el partido político que la postuló presentó listas para el ayuntamiento, respetando el principio de paridad de género, y en el respeto al principio de paridad de género es que encabezaba Rosa Pérez Pérez, y en esa lógica se dio la contienda.

Ella, a mí no me gusta decir “vence”, no me parece que se traten de eso los procesos electorales; ella es electa, precisamente por la población de San Pedro Chenalhó.

Lo que trato de dibujar es que ahí hubo una convicción de mujeres y hombres, de reconocer que podían ser gobernados por una mujer, en San Pedro Chenalhó, esa es la vocación que observo precisamente del resultado electoral. No de todos, también hay que decirlo, es decir, no puedo asegurar que en todos los habitantes de San Pedro Chenalhó, de sus comunidades, haya existido esta vocación por aceptar la participación política en esta calidad, de Rosa Pérez Pérez.

Pero lo que sí me dice su votación es que, seguramente, hombres también votaron a favor de la construcción de haber obtenido el cargo edilicio.

Se dio un contexto posterior a la toma de posesión. Ella fue muy puntual en denunciar, desde el inicio de este año, varios sucesos que en su perspectiva y en perspectiva de miembros del ayuntamiento, estaban afectando el desempeño que había asegurado a través del voto popular en las urnas. Es decir, se dieron acontecimientos, ella lo relató en sendas sesiones de cabildo que se encuentran numeradas, sin duda alguna, en el proyecto que se propone, que forman parte de las constancias de autos, donde ella iba manifestando al cabildo que se estaban dando circunstancias que estaban impidiendo el ejercicio pleno del cargo de presidenta municipal.

Dio noticia de manera puntual de estos acontecimientos y fue informando a las autoridades competentes del estado para tratar de poner o dar respuesta a estos acontecimientos.

El día 25 de abril de este año, en esa fecha se dieron los acontecimientos que se describen en el proyecto que ustedes han explicado, no es mi intención, sólo para ponerlo en el contexto del caso, el Presidente del Congreso estatal y otro legislador fueron llevados de San Cristóbal las Casas, Chiapas, por medios comisivos violentos, así lo muestran las pruebas, el acervo probatorio que obra en autos y que no está controvertido. Que fueron llevados a través de la violencia física y a través de la violencia

moral, fueron llevados a San Pedro Chenalhó, a la plaza pública y les fue exigido por un grupo de pobladores de San Pedro Chenalhó, que se identifican como tales, que debían exigir la renuncia o la separación del cargo a Rosa Pérez Pérez, y que si esto no se daba estaba en peligro la integridad física de los legisladores.

En la demanda que nos promueve Rosa Pérez Pérez, describe puntualmente estos hechos. Ella tiene conocimiento precisamente, ese mismo día a la hora que se desarrollaban estos acontecimientos desde que se iniciaron en San Cristóbal las Casas, hasta que se dio por la noche en San Pedro de Chenalhó, ella tiene conocimientos, se le informa de estos hechos y nos manifiesta que presentó su separación del cargo edilicio por sendas razones, principalmente para asegurar la integridad física de los legisladores, para asegurar su integridad física y como una respuesta precisamente a los medios comisivos en que se estaba dando su separación.

Son elocuentes el acervo probatorio, no necesitamos mayor exclusión, basta observar los dos videos que fueron grabados sobre el desarrollo de los acontecimientos en San Pedro Chenalhó durante la noche del día 25 de mayo pasado, para poder observar de manera tangible cómo se dieron estos actos de violencia para exigir, para condicionar a los legisladores de garantizarles su integridad física, siempre y cuando Rosa Pérez Pérez presentara ante el Congreso Estatal su renuncia.

El Congreso Estatal durante ese mismo día, el propio día 25 en la noche, el Congreso del Estado, con la votación si no mal recuerdo de 22 legisladores, lógicamente no estuvo presente el Presidente del Congreso porque se dio en esa misma noche y el diputado que se encontraban en San Pedro Chenalhó, aprobó la separación del cargo del alcalde.

¿Qué nos plantea en el juicio para la protección de derechos políticos? Pues, precisamente, que esa separación, esa renuncia fue obtenida a través de los medios comisivos de violencia física, de violencia moral y que, precisamente, aceptó separarse para asegurar la integridad de los legisladores, como he tratado de expresar, y para asegurar su integridad física.

Así es como se dan estos eventos, estos eventos están probados y es lo que tratamos de avanzar en el proyecto.

Es importante, el Magistrado Galván lo ha puesto en el debate, ha sido un debate importante y copioso, porque en una primera lectura, yo coincido, cuando uno observa que es electa una mujer a un cargo de representación popular, pues entiende que no necesariamente el pueblo se niega a reconocer que pueda ser gobernado por una mujer. Pero cuando uno hace un análisis exhaustivo del contexto del caso, fundamentalmente del acervo probatorio, es que llega uno a afiliarse con que en el asunto hay o también subyace, sin duda alguna, una problemática de género, por lo menos, si me permiten a mí la expresión, por parte de quienes se oponen al desempeño del ejercicio de alcalde de Rosa Pérez Pérez.

Hay rasgos, sin duda, que revelan las constancias de autos que hay por parte de estas personas, de este grupo de personas, claras definiciones que determinan que una de las razones por las cuales exigen la renuncia de Rosa Pérez Pérez tiene que ver con su condición de mujer, hay que decirlo y esto es fundamental, y lo importante en el juzgamiento con perspectiva de género en este contexto creo que nos exige reconocer si se dan esta clase de conductas para a partir de ello dictar una sentencia que reconozca la perspectiva de género en la decisión final.

¿Y por qué afirmo esto, esto que es fundamental? Porque precisamente el grupo de personas que aparece en el acervo probatorio que se llevaron a través de medios comisivos a los legisladores dan cuenta las pruebas de que si bien reprueban la actuación como alcalde en el desempeño del cargo público de Rosa Pérez Pérez, también tenemos expresiones en el propio acervo probatorio que

revelan que su condición de mujer no le favorece para la evaluación que hacen del desempeño, y también su condición de mujer les impide una negociación precisamente con ella para sacar adelante la agenda pública que exigen se encuentra mal llevada. Y creo que esto es fundamental reconocerlo, porque si bien es cierto amparados en el hecho de que su gestión ha sido desafortunada porque no ha sido incluyente, no ha sido una gestión que reconozca, que gobierne para todo el municipio de San Pedro Chenalhó, para todas sus comunidades y que no está ya en época de campaña, sino está ya en el ejercicio pleno del cargo público, hay rasgos que caracterizan que mucho de estas conductas que han sido asumidas tienen que ver con una discriminación por género.

¿Y por qué lo digo así? La Suprema Corte de Justicia de la Nación y este Tribunal Electoral en los asuntos que hemos guiado para los elementos definitorios de un juzgamiento con perspectiva de género, nos hemos exigido ciertos presupuestos para observar si estamos en un caso de esa naturaleza.

¿Y cuál ha sido el criterio rector de identificación de esta clase de asuntos? Primero, identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia. Sin duda alguna, creo que hay situaciones de poder en San Pedro Chenalhó, que se explican históricamente que ha habido un desequilibrio entre mujeres y hombres en la convivencia social, en la convivencia política fundamentalmente.

¿Y cuál es el desequilibrio? Que, como apuntaba muy bien la Magistrada Alanís, es la primera vez en San Pedro Chenalhó que una mujer es electa presidenta municipal, no teníamos ningún antecedente de una presidenta municipal.

No podemos hablar en esa lógica que este cargo hubiera sido desempeñado históricamente de manera alternada o por lo menos con gobiernos de mujeres.

Es decir, eso es, por un lado. En segundo lado, pues sí hay situaciones de poder que generaron el desequilibrio, porque se llevaron estas personas, a través de medios comisivos violentos, al líder del Congreso y a otro de los diputados.

También se exige en el juzgamiento con esta perspectiva de género, cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género. Vuelve a explicar que hay situaciones históricas de desventaja de educación, de marginación de las mujeres en los municipios indígenas de nuestro país, de manera muy importante, y que estamos tomando en cuenta en el juzgamiento.

Nos exige a nosotros, los juzgadores, el juzgamiento, en esta lógica, hacer un análisis que nos permita observar, por eso es perspectiva lo que, la forma de interpretación que se propone; si desde alguna de las aristas podemos ver que subyace una posición de no reconocimiento de la igualdad de la mujer y, por lo tanto, forzar a través de ello, que no gobierne.

En el caso concreto, lo digo en la dimensión del proyecto, pues sí se observa, lo han explicado ustedes, que la condición de mujer desfavorece muchísimo a Rosa Pérez Pérez, de frente esencialmente al grupo que exigió fuera depuesta como presidenta municipal.

Es decir, una de las razones esenciales es la condición de mujer, la no aceptación de que una mujer los gobierne, de eso da cuenta el acervo probatorio y para nosotros es muy importante destacar y compartir.

Finalmente, y creo que esto es muy importante, las medidas de reparación. No podemos dejar de lado el contexto del caso, reconocemos lo complejo que ha sido en el quehacer jurisdiccional, por lo menos desde mi perspectiva de hacer convivir el respeto pleno a los derechos político-electorales de todos, ciudadanas y ciudadanos, fundamentalmente en comunidades indígenas ha sido para nosotros

un tema sumamente complejo, sensibilizar, porque creo que es una de las funciones que deben orientar las sentencias de un Tribunal constitucional, sensibilizar a las partes en conflicto que todas las diferencias que puedan tener para llegar a una comunión que les permita un gobierno con las exigencias mínimas del Estado de Derecho, tienen que partir del reconocimiento de la igualdad sustantiva de la mujer y el hombre en la participación política.

No puede la Sala Superior ni puede ningún Tribunal en nuestro país, en nuestro orden jurídico reconocer o dar por sentado o aceptar que una comunidad o un grupo de una comunidad, para ser más precisos, en la negociación exija como fundamento de la negociación que una mujer no puede gobernar esto, no es acorde con las exigencias constitucionales y legales en nuestro Estado de Derecho.

Es muy importante para mí compartirles que estos asuntos han sido ya reconocidos por el orden comunitario, cuando he estudiado el caso mexicano. Esto es un llamado de atención a todos nosotros desde los tribunales electorales, por supuesto me incluyo en ese llamado de atención, hasta el último del eslabón de funcionarios públicos que se encuentran involucrados en estos temas.

La resolución aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas de hace apenas diciembre del año 2011 ya exigía a todos los Estados parte de la organización el reconocimiento general de que las mujeres siguen estando marginadas en gran medida en la esfera política de todo el mundo. Y que esta marginación obedece a práctica, actitudes y estereotipos de género, discriminatorios y que alentaba esta clase de prácticas, la falta de acceso a servicios de salud, a la pobreza extrema, falta de acceso a la educación fundamentalmente de las mujeres, lo que las afecta de manera desproporcionada.

Exige esta resolución aprobada el 19 de diciembre de 2011 por Naciones Unidas, a todos los estados parte de la organización a adoptar enfoques inclusivos respecto de la participación política de la mujer.

Muy interesante esta exigencia, enfoques inclusivos. Y creo que lo seguimos viendo en estos asuntos, lo digo respetuosamente, enfoques que excluyen y desalientan la participación política de la mujer.

A contracorriente las mujeres, fundamentalmente indígenas, llegan a los cargos de elección popular muchas veces, no sólo en las comunidades de esta naturaleza, sino también cuando contienden ya en otros espacios del poder público.

A contracorriente, por esa condición, llegan a los espacios del poder y una vez que están ya en los espacios de poder quienes no aceptan ser gobernados por una mujer, a través de estos medios comisivos logran defraudar el voto ciudadano depositado en las urnas. Tenemos una exigencia, pues, de enfoques inclusivos.

Para mí es muy importante compartirles, no a ustedes que lo conocen perfectamente, sino en el debate para el Estado de Chiapas, dos observaciones finales del Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer, pero estas observaciones finales son en respuesta al Estado mexicano y esto es lo importante, lo digo en su dimensión y con mucho cuidado.

Estas respuestas que se le dan al Estado mexicano, estas respuestas son de julio del 2012, precisamente en el tema.

Yo les suplico que, como ya el Estado mexicano ha sido conminado, lo digo de manera respetuosa, precisamente por la CEDAW, en estos temas y hay un reconocimiento primero de su existencia y, segundo, de que sigue dándose este fenómeno.

Primero, le exige al Estado mexicano que persiste la preocupación por parte de la CEDAW del bajo número de mujeres indígenas que participan en la vida política del Estado mexicano, pero fundamentalmente reconoce la CEDAW que este bajo número se da inclusive en sus propias

comunidades, y esto es una llamada de atención no sólo para alentar la participación política de la mujer, sino para garantizar que una vez que son electas en estas condiciones puedan permanecer de manera plena en el desempeño de sus cargos.

En consecuencia, de este reconocimiento de la baja participación de mujeres indígenas, el Comité recomendó al Estado mexicano que cumpla con los marcos jurídicos que aseguren, precisamente, a las mujeres una participación política más copiosa; nos exige eliminar los obstáculos que impiden que las mujeres, en particular las indígenas, participen en la vida política de sus comunidades, inclusive realizando campañas de concientización orientadas a ampliar la participación de la mujer en la vida política en los plazos estatal y municipal.

¿Por qué traigo a cuentas estas observaciones finales del Comité para la Discriminación contra la Mujer? Bueno, porque son observaciones que no sólo describen un contexto que nosotros conocemos y tenemos sensibilidad de frente a él, sino que son exigencias de respuestas al Estado en su conjunto, incluyéndonos a nosotros como autoridades judiciales, como Tribunal Constitucional Electoral, para hacer vigente de manera plena los derechos de las mujeres a ocupar los cargos públicos que hayan ganado por vía de las urnas como en el caso sucede.

En esa lógica es que acude con nosotros Rosa Pérez Pérez a exigir la protección de su derecho político de ser votada, es decir, de poder gobernar en Chenalhó, Chiapas, al haber obtenido el triunfo en las urnas; esto es, la medida del derecho sustantivo que demanda y esta es la reparación primaria o esencial que exige una respuesta por parte de la Sala que determina su restitución en el cargo de presidenta municipal.

Reconocemos la insuficiencia, este es un posicionamiento por supuesto muy respetuoso y muy particular, reconocemos la insuficiencia desde varias aristas que tiene sólo reparar la violación a su derecho político-electoral de ejercer el cargo de presidenta municipal, ordenando o pidiendo su restitución en el cargo.

¿Y por qué es insuficiente? Bueno, porque tenemos ya un andamiaje jurisprudencial trazado tanto por la Suprema Corte, como por nosotros de que las violaciones a derechos de la mujer deben colmar medidas de reparación cuando aquellas se actualicen, que vayan más allá de una solución restitutoria inmediata.

La Suprema Corte, un criterio muy relevante, establece que una parte fundamental del método para juzgar con perspectiva de género la constituye la determinación de las reparaciones.

Al respecto, destaca que las medidas de reparación deben contemplar no sólo la reparación integral del daño, esto es, el restablecimiento a la situación anterior y la eliminación de los efectos que la evaluación produjo, esto es, restituirla en el cargo de presidenta municipal.

Exige la Suprema Corte que tiene que tener la reparación una vocación transformadora de la situación que provocó el daño, de forma que tenga un efecto no sólo restitutivo, sino también correctivo y, por tanto, no es admisible una restitución a la misma situación estructural donde hay violencia y discriminación.

¿Qué está exigiendo la Suprema Corte?, en lo cual encuentro, por supuesto, absoluta coincidencia. Muchas veces los efectos de restituir en el cargo por sí solos resultan insuficientes porque no cambia la situación jurídica. Decía el Magistrado Nava, el Magistrado Penagos, muchas veces se agudiza la realidad a partir de la restitución jurídica del derecho.

Creo yo que es al Estado de Chiapas tanto a los Poderes públicos que tienen competencia en este tema, al Poder Ejecutivo o a través de las secretarías General de Gobierno, la Secretaría de Seguridad Pública y todas las dependencias que tengan competencia en estos temas, fundamentalmente al

Congreso del Estado, quien fue quien dictó el decreto que aceptó en esas condiciones la separación de Rosa Pérez Pérez a la presidencia municipal, quienes deben tener en esta clase de temas, fundamentalmente en este asunto, una vocación transformadora de dicha situación, y una vocación de esa naturaleza exige más allá de restituirle en el cargo; exige lograr por la vía de la conciliación política, y lo digo de manera muy respetuosa pero en la lógica que entiendo la resolución, lograr que las partes en conflicto reconozcan que sería una violación a los derechos políticos electorales, que fue el voto ciudadano depositado en las urnas quien determinó en un ejercicio democrático que Rosa Pérez Pérez gobernara en esa comunidad.

Y que si hay razones en el ejercicio del Poder público que reprobren su actuación, hay un orden constitucional y legal en el propio Estado, a través del cual se puede dar respuesta a situaciones de esta naturaleza. Es decir, si un gobernante no ejerce su desempeño público en los términos constitucionales y legales, también es la vía del Estado de derecho la que debe posibilitar que no siga en el ejercicio, no las vías de hecho y menos a través de medios comisivos. Y creo que la vocación transformadora de dicha situación está en manos, sin duda alguna, de las autoridades competentes en el Estado de Chiapas, para que no se vuelvan a repetir esta clase de conductas que trae como consecuencia la violación de derechos humanos.

Estoy consciente de las consecuencias sociales, las consecuencias políticas que puede traer la resolución de la Sala Superior, pero fundamentalmente creo que ha sido vocación del Pleno, y así lo muestra una vez más en esta ocasión que nuestra exigencia es hacer prevalecer la vigencia de los derechos humanos, en este caso el derecho político-electoral a ser votada, que a través de las urnas Rosa Pérez Pérez llegó al cargo de presidenta municipal, y a ser vigente sus derechos políticos implica restituirla en el cargo e implica la vocación de las autoridades estatales para favorecer, para permitir, para apoyar que la restitución se dé en forma pacífica dentro de un esquema de Estado de derecho, y esto, a esto es a lo que lleva la resolución, y les agradezco mucho su adhesión.

Si no hay más intervenciones en los restantes asuntos, si es así tome la votación, por favor, señora.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En el caso del juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano 1654 a favor de los puntos resolutive. En los otros casos a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo con todos, y sólo en el juicio de protección ciudadana 1654 un voto concurrente en los términos que expliqué.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.
Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.
Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.
Magistrado Presidente, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1654 de este año fue aprobado por unanimidad de votos, con la aclaración que el Magistrado Flavio Galván Rivera vota a favor de los resolutivos y el Magistrado Manuel González Oropeza anuncia la emisión de un voto concurrente.
El resto de los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable Hugo, muy amable Secretaria.
En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1654 de este año se resuelve:

Primero.- Por las razones expresadas en la presente ejecutoria se revoca el Decreto 216 emitido por el Congreso del Estado de Chiapas el 25 de mayo del año en curso.

Segundo.- De conformidad con lo expuesto en esta sentencia se determina la reincorporación de Rosa Pérez Pérez al cargo de presidenta municipal de San Pedro Chenalhó, para el que fue democráticamente electa durante el proceso 2014-2015, en los términos precisados en esta ejecutoria.

Tercero.- Se solicita la colaboración del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas para los efectos precisados en la última parte de la sentencia.

Cuarto.- Se vincula al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas a realizar las acciones precisadas en los efectos de la presente resolución, lo cual deberá informar dentro de un plazo breve y razonable.

Por último, en los recursos de apelación 12 y 16, cuya acumulación se decreta, 307 y de revisión del procedimiento especial sancionador 155, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones controvertidas.

Señor Secretario Héctor Floriberto Anzures Galicia, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno el Magistrado Galván Rivera.

Secretario de Estudio y Cuenta Héctor Floriberto Anzures Galicia: Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1705 de 2016, promovido por Cristian Pulido Roldán, en contra de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria y de la Comisión Operativa Nacional, ambas de Movimiento Ciudadano, a fin de controvertir de la primera la resolución dictada en el juicio disciplinario 81 de 2016 que decretó su expulsión del citado instituto político y como consecuencia se le consideró impedido para ejercer el cargo partidista de coordinador de la Comisión Operativa Estatal en Hidalgo; y de la segunda, el desconocimiento de la función partidista que desempeñaba.

En el proyecto se considera que es fundado el concepto de agravio relativo a que la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano vulneró su derecho de audiencia y debido procedimiento, lo anterior es así, porque de las constancias de autos no se acredita que se haya otorgado a las partes vinculadas al procedimiento disciplinario la posibilidad de presentar sus alegatos conforme a lo previsto de la normativa interna; por tanto, la Ponencia propone revocar la resolución impugnada para el efecto de que se reponga el procedimiento y se otorgue un plazo de tres días naturales para que rinda en sus alegatos por escrito.

En consecuencia, la calidad de militante del enjuiciante sigue vigente y, por ende, debe continuar en el desempeño de la función como Coordinador de la Comisión Operativa Estatal en Hidalgo, hasta en tanto la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria no determine lo contrario al resolver el procedimiento disciplinario.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 85 de 2016, promovido por Jorge López Martín, a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes al resolver el procedimiento especial sancionador 147 de 2016.

En el proyecto, se considera que es infundado el concepto de agravio por el cual el actor aduce que la autoridad responsable declaró de manera indebida la improcedencia del procedimiento especial sancionador iniciada en contra del gobernador del Estado de Aguascalientes y del Organismo Público Descentralizado denominado “Radio y Televisión de Aguascalientes”, sin tomar en consideración la supuesta vulneración al principio de neutralidad por el uso de recursos públicos para favorecer a Lorena Martínez Rodríguez, entonces precandidata a gobernadora de esa entidad federativa, postulada por la coalición denominada “Aguascalientes Grande y para Todos”.

Al respecto, se precisa que por acuerdo del 31 de marzo de este año, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral radicó el escrito de denuncia en el procedimiento especial sancionador 37 de 2016, y una vez hecho el análisis del mencionado curso, determinó que esa autoridad administrativa electoral nacional era competente para conocer lo relativo a la supuesta contratación o adquisición de tiempo en radio y televisión, así como lo concerniente a la posible vulneración al principio de imparcialidad, en tanto que al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes correspondía conocer sobre los presuntos actos anticipados de campaña.

En este contexto, a juicio de la Ponencia, con independencia de los razonamientos hechos por la Sala responsable, lo cierto es que las autoridades electorales locales, administrativa y jurisdiccional, únicamente tenían competencia para conocer sobre los supuestos actos anticipados de campaña y no así de la supuesta vulneración al principio de imparcialidad por la utilización de recursos públicos, derivado de la supuesta contratación o adquisición de tiempo en radio y televisión.

Por otra parte, se consideran sustancialmente fundados los conceptos de agravio por los cuales el actor aduce que la Sala responsable desahogó de manera indebida la prueba técnica que ofreció y

aportó, porque de la revisión de las constancias de autos no se advierte que la autoridad responsable haya ordenado o llevado a cabo la diligencia correspondiente al desahogo de la mencionada prueba, menos aún se advierte la existencia de un documento en el que conste el desahogo de la diligencia respetiva.

Así se considera que lo ordinario sería revocar la resolución impugnada y ordenar que se lleve a cabo la diligencia correspondiente a fin de desahogar la mencionada prueba. Sin embargo, se destaca que es un hecho notorio que en diverso procedimiento especial sancionador 40 de 2016, tramitado por la mencionada Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y resuelto por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral quedaron acreditados los hechos objeto de denuncia, determinación que fue confirmada por esta Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 73 de 2016.

En este contexto la Ponencia propone revocar la resolución impugnada para efecto de que la autoridad responsable tenga por acreditados los hechos objeto de denuncia de conformidad con lo resuelto por la Sala Regional Especializada al resolver el procedimiento especial sancionador 40 de 2016, y en plenitud de atribuciones determine si se actualizan o no los supuestos actos anticipados de campaña.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los recursos de apelación 345 y 399, ambos de 2016, promovidos por el Partido Acción Nacional y la coalición denominada “Sigamos adelante”, respectivamente, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir la resolución emitida en el procedimiento administrativo sancionar de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de esa coalición y de su candidato a gobernador en el Estado de Puebla, en la cual se le sancionó por la omisión de reportar gastos por concepto de propaganda electoral consistente en pinta en 146 bardas.

En primer lugar, se propone acumular los mencionados recursos de apelación dada la conexidad en la causa.

En cuanto al fondo de la controversia planteada los recurrentes aducen que se debe revocar la resolución impugnada porque las pruebas presentadas en el escrito de queja no constituyen elementos objetivos para acreditar la pretensión del quejoso y en ese sentido no queda acredita la infracción ni la responsabilidad del sujeto denunciado.

A juicio de la Ponencia el concepto de agravio es infundado porque de la lectura íntegra de la resolución controvertida se advierte que la autoridad responsable se allegó de los elementos necesarios para resolver el procedimiento administrativo sancionador como es la diligencia de inspección que llevó a cabo la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, lo cual no está controvertido y menos aún desvirtuado en autos.

Por tanto, se acreditó la existencia de la propaganda objeto de denuncia y que los denunciados no reportaron en el respectivo informe de campaña.

Asimismo, en el proyecto se considera que no les asiste razón a los apelantes en cuanto a que la infracción se debió calificar como leve, lo anterior es así dado que la omisión atribuida es considerada una falta sustantiva o de fondo al infringir el principio de rendición de cuentas, razón por la cual se considera que es conforme a derecho que la autoridad responsable calificara la falta como grave ordinaria y no como leve, motivo por el cual no era aplicable una amonestación pública.

En consecuencia, al ser infundados los conceptos de agravio, la Ponencia propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 431 de 2016, promovido por Martha Patricia Patiño Fierro en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar la resolución sobre las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a cargos de diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, en la cual se le impuso diversas sanciones al ahora recurrente.

En el proyecto se considera que es fundado el concepto de agravio relativo a que la autoridad responsable vulneró el derecho de audiencia de la actora, toda vez que de las constancias de autos no se acredita fehacientemente que se le haya notificado de manera personal el oficio por el cual se le hiciera de su conocimiento los errores y las omisiones que le son atribuidas, así como el plazo para subsanarlas, con lo cual se vulneran las formalidades establecidas en el Reglamento de Fiscalización.

Por tanto, al ser fundado el concepto de agravio la Ponencia propone revocar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida para el efecto de que dentro del plazo de 48 horas computado a partir de la notificación de la sentencia, la autoridad responsable notifique de manera personal a la recurrente las supuestas irregularidades en las que ha incurrido otorgando un plazo de cinco días computados a partir del día siguiente de esa notificación para que presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de reconsideración 186, 187, 188 y 189, todos de 2016, promovidos respectivamente por Felipe Salazar Salazar, Nora Elena Román Saldaña, Peter Ruiz Carrillo y Felipe Salazar Correa, en su calidad de candidatos independientes en el municipio de Jerez, Zacatecas, a fin de controvertir la sentencia de la Sala Regional Monterrey al resolver de forma acumulada los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 239, 240, 245 y 246 de este año.

En el proyecto, previa acumulación y estudios de los requisitos de procedibilidad se analiza el fondo de la controversia y se concluye que es fundado el concepto de agravio, en el cual los recurrentes se expresan que al emitir la sentencia controvertida, la Sala Regional responsable no resolvió el planteamiento de los promoventes ante esa instancia, relativo a que lo previsto en los artículos 314, párrafo dos, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y 12 del Reglamento de Candidaturas Independientes de la mencionada entidad federativa, no es inconstitucional.

De la lectura de la sentencia impugnada, la Ponencia advierte que la Sala Regional responsable indebidamente no analizó el planteamiento de constitucionalidad hecho valer por los enjuiciantes en esa instancia jurisdiccional, motivo por el cual se considera que no está ajustada a derecho la sentencia controvertida, porque se omitió analizar la constitucionalidad relativa al registro de ciudadanos como candidatos para poder ser votados en forma independiente, a todos los cargos de elección popular. De ahí que es fundado el concepto de agravio en estudio y suficiente para revocar la sentencia impugnada.

Por ende, se propone resolver en plenitud de jurisdicción la *litis* planteada primigeniamente, en los mencionados juicios ciudadanos acumulados, considerando que son infundados los conceptos de agravio relativos a que no son inconstitucionales los artículos 314, párrafo dos, de la Ley Electoral Local, y 12 del Reglamento de Candidaturas Independientes.

Se afirma lo anterior, debido a que si bien, acorde a la Carta Magna, existe libertad de configuración legal de las candidaturas independientes, tal libertad no es absoluta, y que las disposiciones relativas a la exclusión de las candidaturas independientes, de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, vulneran el derecho de acceso a los cargos públicos en condiciones de

igualdad, el carácter igualitario del voto, y además contraviene las finalidades del principio de representación proporcional.

Así, el estudio de un sistema electoral de representación proporcional bajo un juicio de razonabilidad implica determinar si las reglas específicas que lo desarrollan son consecuentes con la finalidad que persigue y respetan los derechos fundamentales. Por tanto, la Ponencia considera que es conforme a derecho sostener que lo que se pretende en los sistemas de representación proporcional es que las minorías estén representadas, lo cual continúa siendo aplicable en los sistemas de postulación mixta, en donde se prevé la posibilidad de que la ciudadanía se postule de manera independiente, motivo por el cual se asevera que la naturaleza de las candidaturas independientes es armónica con la finalidad que persigue con el sistema de representación proporcional.

La Ponencia concluye que no existe diferencia alguna entre los candidatos independientes y los candidatos postulados por un partido político que justifique y que los primeros no puedan acceder a regidurías de representación proporcional y en caso de cumplir los requisitos exigidos por la normativa electoral.

Así se considera indebido que la Sala Regional Monterrey haya concluido que al no existir registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional por parte de los candidatos independientes previo a la jornada electoral debido a que se ha concluido que tanto el artículo 314, párrafo dos de la ley electoral local, así como el diverso numeral 12 del Reglamento de Candidaturas Independientes establecen una restricción indebida al derecho de ser votados los candidatos independientes. Motivo por el cual no se puede aplicar, dada la naturaleza misma de la institución jurídica de los candidatos independientes, las mismas reglas de registro de planillas para ser votados en mayoría relativa y de lista para ser votados en representación proporcional que a los partidos políticos.

Así al no estar prevista la participación de los candidatos independientes en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional no podía existir una reglamentación respecto de la forma de cómo participarían, motivo por el cual se debe hacer una interpretación maximizadora, extensiva y pro persona del derecho a ser votado de los candidatos independientes que participaron en los diversos ayuntamientos del Estado de Zacatecas, así como el derecho a votar de los ciudadanos que optaron por esos candidatos.

Por ende, para la Ponencia se debe considerar que los ciudadanos que participaron en la planilla a determinado ayuntamiento deben ser tomados en consideración para efecto de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, si una planilla de candidatos es postulada por el principio de mayoría que participó en la elección correspondiente y obtiene una votación igual o superior al 3% de la votación total emitida, fijado como límite mínimo para acceder a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, establecido en el artículo 28, párrafo uno, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, es conforme a derecho, congruente con lo expuesto con antelación, que esos candidatos independientes deben participar en el procedimiento para que asignen las regidurías por ese principio.

Por ende, se propone revocar la sentencia impugnada exclusivamente por cuanto hace al estudio de fondo de la *litis*, en plenitud de jurisdicción confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Local en el juicio ciudadano local 192 y acumulados; en plenitud de jurisdicción confirmar el acuerdo 76 de 2016 del Consejo General del Instituto Electoral local y vincular al referido Consejo General para que lleve a cabo todos los actos necesarios para dar plena vigencia al mencionado acuerdo 76.

Es la cuenta, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Héctor.
Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a consideración los proyectos de la cuenta.
Como no hay intervenciones tome la votación por favor, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con gusto, Magistrado Presidente.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.
Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.
Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De conformidad.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.
Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.
Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amables.
En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1705 y electoral 85, así como del recurso de apelación 431, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se revocan las determinaciones impugnadas para los efectos precisados en la ejecutoria.

En tanto, en los recursos de apelación 345 y 399, cuya acumulación se decreta, ambos de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En los recursos de reconsideración 186, 187, 188 y 189, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se ordena la acumulación de los recursos de reconsideración de referencia.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada por lo expuesto en la ejecutoria.

Tercero.- Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

Cuarto.- Se confirma el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del citado Estado.

Quinto.- Se vincula al citado Consejo General para dar cumplimiento a su acuerdo.

Señor Secretario Ricardo Armando Domínguez Ulloa, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete al Pleno el Magistrado Manuel González Oropeza.

Secretario de Estudio y Cuenta Ricardo Armando Domínguez Ulloa: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada y Señores Magistrados.

Me permito dar cuenta con cuatro proyectos de resolución que pone a la calificación de este Pleno el Magistrado Manuel González Oropeza.

El primero de ellos es el relativo al juicio ciudadano 1724 de la presente anualidad, promovido por Leticia Vargas Gómez contra la resolución de 26 de febrero de este año, dictada por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, en la que determinó imponerle como sanción a la suspensión de sus derechos partidistas.

El proyecto propone declarar infundado el agravio en el que la parte actora sostiene que la resolución reclamada carece de exhaustividad y congruencia, en razón de que la solicitud que formuló el Comité Directivo Municipal en su contra fue para que la expulsaran del PAN, y la infracción que se le atribuye consistente en el pago de cuotas, en ningún supuesto es motivo de expulsión, pues corresponde a la Comisión responsable determinar qué sanción es la que resulta aplicable a la infracción atribuida a la denunciada, por lo que la circunstancia de que a dicha conducta no le corresponde la sanción consistente a la expulsión, no condiciona la procedencia del procedimiento disciplinario ni vincula a la responsable a absolver a la denunciada por no ser aplicable la sanción solicitada por el denunciante.

Por otra parte, se propone declarar infundado el agravio en el que hace valer que en el auto inicial, el procedimiento en cuestión se radicó con un nombre diverso al de la actora, ello, pues la mención de otra persona en el punto primero del acuerdo de radicación, en realidad obedeció a un *lapsus calami* por parte del Consejo responsable, que no le genera perjuicio a la actora, debido a que a lo largo del citado proveído, con excepción del punto primero y del procedimiento disciplinario en cuestión, el citado órgano intrapartidista se refirió a la actora como Leticia Vargas Gómez.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

El segundo es el correspondiente a los recursos de apelación número 120, 123 y 130 del año en curso, promovidos por Movimiento Ciudadano, Ricardo Mejía Berdeja y Adán Pérez Utrera, respectivamente, para impugnar la resolución INE-CG-77/2016 dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento sancionador ordinario iniciado de manera oficiosa por la probable violación a la normativa electoral respecto del manejo, guardia y custodia del padrón electoral y la lista nominal de electorales por parte del partido político Movimiento Ciudadano antes Convergencia y otros.

En primer término, en el proyecto se estima improcedente la ampliación de demanda de Movimiento Ciudadano por las razones que se indican en la propuesta.

Por otra parte, al existir conexidad entre los expedientes se propone su acumulación.

En cuanto al fondo con excepción del agravio relativo a la indebida individualización de la sanción, los demás motivos de inconformidad se estiman infundados e inoperantes. Así se considera que los planteamientos en torno a la falta de exhaustividad en la sustanciación del procedimiento son infundados porque las diligencias supuestamente omitidas no eran necesarias para determinar la responsabilidad de los sujetos sancionados.

En el mismo sentido son infundadas las alegaciones en torno a que se violó el debido proceso.

Si bien en los acuerdos de emplazamiento se aludió al indebido uso del padrón electoral, también se refirió la autoridad a los preceptos que establecen la confidencialidad de la información y su uso limitativo, por lo que no es verdad que se hubiera variado la *litis* al sancionar por una falta al deber de cuidado del Padrón Electoral.

Por otra parte, los ahora actores estuvieron siempre en aptitud de conocer el expediente y formular los alegatos que estimaron necesarios, por lo que también es infundada la alegación respectiva.

En otro aspecto, no asiste la razón a los apelantes al aducir violaciones respecto al momento en que se dictó la resolución controvertida, si se toma en consideración las últimas actuaciones llevadas a cabo en el expediente y se contabiliza a partir de entonces el plazo reglamentario establecido para tal efecto.

Es igualmente infundado el planteamiento por el que se aduce inconstitucionalidad de las normas aplicadas, dado que establecen sanciones administrativas sin prever infracciones que las puedan generar, lo anterior dado que la descripción de las conductas que constituyen infracción al señalamiento de las sanciones que les corresponden, no necesariamente deben encontrarse en el mismo precepto legal, pues basta que los sujetos obligados estén en aptitud de conocer los actos y omisiones que les pueden ser reprochados o exigidos, así como las consecuencias a que se pueden hacer acreedores.

Asimismo, es infundado el agravio relativo a la inexistencia del tipo sancionador, contrario a lo que sostienen los apelantes, el momento en que acontecieron los hechos existían para los partidos políticos y sus militantes obligaciones de confidencialidad respecto de la información que conformaba el Padrón Electoral, así como de no dar a la misma una finalidad u objeto distinto al de la revisión del propio padrón y las listas nominales.

Además, en consonancia con dichas previsiones legales también estaba previsto como infracción el cumplimiento de dichas obligaciones, según se explica en la propuesta.

Al respecto, se estima que no asiste la razón a los apelantes al sostener que de las normas invocadas no se infiere que la falta de cuidado o el manejo irresponsable de datos personales constituya una conducta indebida.

A juicio del Ponente bastaba el establecimiento del principio de confidencialidad, de la información y la prohibición de otorgar a la misma un uso distinto al especificado por la norma, para considerar que cualquier conducta contraria a dicho deber y a la limitada permisibilidad en cuanto al uso de tales datos constituía una infracción administrativa por violación a la ley sin que por dicha circunstancia se violente el principio de taxatividad en la determinación de las infracciones administrativas.

Los argumentos concernientes a la aplicación retroactiva de normas se estiman igualmente infundados porque si bien la responsable hizo alusión en la resolución a disposiciones que no estaban en vigor cuando acontecieron los hechos, la infracción y su sanción se determinaron con base en normas que sí estaban en vigor en dicho momento.

En cuanto a la cuestión probatoria, a juicio del Ponente, son infundados los planteamientos por los que se aducen irregularidades sustanciales en el acta circunstanciada levantada el 8 de noviembre de 2010, y con base en tales defectos se controvierte su valor probatorio.

En el proyecto se sostiene que dicha acta cuenta con suficientes elementos de apoyo para acreditar los hechos que ahí se relatan, los cuales además guardan una congruencia lógica con las demás constancias del expediente, de tal manera que si es posible tener certeza respecto a la manera en que la autoridad corroboró la fecha de corte del padrón electoral difundido en internet.

Sobre esto último, también se propone infundado el agravio relativo a que dicho ejercicio fue insuficiente o no idóneo. Tal argumento presupone que los servidores públicos del Registro Federal de Electores realizaron un trabajo muestral o estadístico, cuando en realidad se trató de un ejercicio de identificación, basado en la cronología de las altas y bajas al padrón electoral, por lo cual se realizó una acotación sucesiva del universo disponible, lo cual está suficientemente acreditado, explicado en el acto en cuestión.

En otro punto, se estiman infundadas las alegaciones relativas a la supuesta existencia de una copia adicional del Padrón Electoral, tales motivos de inconformidad sólo se sustentan en algunas inconsistencias en las declaraciones de diversos servidores públicos, respecto al procedimiento y momento en que se creó la copia que fue entregada a Convergencia, lo cual no se estima suficiente para evidenciar que se elaboraron copias adicionales.

Finalmente, a juicio del ponente, es fundado el planteamiento relativo a la indebida individualización de la sanción, fundamentalmente porque la autoridad calificó la falta de una gravedad especial, sustentándose primordialmente en que se habrían vulnerado los derechos humanos de más de 80 millones de personas inscritas en el Padrón Electoral, lo cual se estima, no fue acreditado.

Por tanto, se propone confirmar la determinación en cuanto a la existencia de la infracción y revocar la parte conducente de la resolución, a fin de que la responsable realice un nuevo ejercicio en cuanto a la calificación de la falta y, en consecuencia, reindividualice la sanción a imponer. Los demás argumentos se estiman infundados o inoperantes, por las razones que se indican en el proyecto.

En tercer lugar, se da cuenta con los recursos de apelación 339 y 400 de este año, promovidos por el Partido Acción Nacional y la coalición “Sigamos adelante”, respectivamente, a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de la referida coalición.

En el proyecto se estiman inoperantes los agravios relativos a la existencia de la omisión de reportar gastos de spots en redes sociales, ya que los recurrentes, lejos de controvertir las consideraciones en las que se basó la responsable para sancionarlos se limitan a realizar manifestaciones genéricas y dogmáticas sobre conceptos que no fueron analizados por la autoridad responsable en la resolución impugnada.

Por otra parte, se considera infundado el motivo de inconformidad mediante el cual los recurrentes aducen que es ilegal la responsabilidad atribuida a la coalición “Sigamos adelante” esto porque si alguno de los partidos políticos que integran la coalición incurre en una violación a la normativa electoral tal proceder repercute en la coalición en cuanto hace a la responsabilidad, puesto que la participación se da en forma conjunta y por ende las sanciones afectan a todos sus integrantes, lo cual acontece en la especie, tal como se advierte en la resolución impugnada. Por lo anterior se propone acumular los juicios y confirmar la resolución impugnada.

Por último, me refiero al recurso de apelación 353 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la resolución de 14 de julio de 2016, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento de queja instaurado contra el Partido Acción Nacional y su entonces candidato a gobernador correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en Aguascalientes.

Por lo que hace al agravio relativo a la falta de exhaustividad y congruencia en la resolución impugnada, éste se propone inoperante respecto a los funcionarios públicos denunciados, ya que si bien de las constancias de autos se advierte que tanto el presidente municipal como el secretario de Desarrollo Social, ambos del municipio de Aguascalientes, fueron denunciados desde el escrito de queja y nunca fueron emplazados al procedimiento en cuestión, lo cierto es que dichos funcionarios no se encuentran contemplados en el Catálogo de Sujetos Obligados, por lo que a ningún fin práctico conduciría seguirles un procedimiento de queja en materia de fiscalización.

Por otra parte, se estima fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada el agravio relativo a la violación de los principios de exhaustividad y congruencia respecto del candidato a gobernador, pues de las constancias de autos se advierte que el único denunciado que fue emplazado al procedimiento de queja en materia de fiscalización fue el Partido Acción Nacional, a pesar de que en la queja primigenia fueron denunciados otros sujetos, entre ellos el entonces candidato a gobernador de dicho instituto político, sin que tal situación se encuentre justificada en forma alguna.

En ese sentido, si la responsable sólo emplazó a uno de los denunciados no justificó la falta de emplazamiento al candidato denunciado, entonces es claro que inobservó los principios de congruencia y exhaustividad, además de incumplir con las reglas del debido proceso.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada y ordenar reponer el procedimiento a efecto de que una vez emplazado el candidato anunciado emita a la brevedad una nueva resolución.

Es la cuenta, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Ricardo.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Como no hay intervención, perdón, Magistrado Flavio Galván, una disculpa.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente. Perdón por no atender de inmediato la invitación al comentario.

Es con relación al proyecto del recurso de apelación 120 de este año, caso en el cual se controvierte la resolución sancionadora impuesta por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral al partido político Movimiento Ciudadano, por el hecho de haber descuidado o incumplido el deber de reserva del padrón electoral que por los mecanismos legalmente previstos les es entregado única y exclusivamente para su revisión y para llevar a cabo las observaciones que consideren conforme a derecho.

En este caso del análisis de las constancias de autos, siendo un asunto que hemos discutido en público y en privado, para mí la conclusión es que la infracción imputada al partido político no está plenamente acreditada.

Los datos que tiene el padrón electoral que elabora el Instituto Nacional Electoral, en el cual entrega una copia a cada uno de los partidos políticos, tiene datos no necesariamente coincidentes con el documento que se hizo del conocimiento público a través de Internet.

El documento que se hizo del conocimiento público contiene datos que no contiene el padrón electoral. Y, por otra parte, no contiene datos que sí están en el padrón electoral.

Un análisis comparativo entre el documento que se hizo del conocimiento público con el padrón electoral, nos lleva a esta conclusión. De ahí que la comisión de la infracción imputada, para mí es una presunción insuficiente o una inferencia que no puede ser constitutiva de infracción, razón por la cual no procede la imposición de la sanción objeto de controversia.

Por ello es que no comparto la propuesta que se somete a consideración del Pleno.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Flavio Galván.

Magistrado Pedro Esteban Penagos, por favor.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

En los mismos términos, el 22 de junio del presente año, en sesión celebrada por este Pleno de la Sala Superior, presenté proyecto de resolución en relación con este recurso de apelación 120/2016, en el que proponía revocar la resolución impugnada tomando en consideración que en mi concepto, como mencioné, la infracción atribuida a los apelantes en el procedimiento sancionador ordinario 108/2013, por violación a la normativa electoral respecto al manejo, guarda y custodia del padrón electoral y de la lista nominal de electores, no había quedado probada.

Los documentos o el acta en el que se basó la autoridad para fincar, pues, la infracción, para mí no era suficiente para ese efecto. Precisamente por ello, tomando en consideración la votación que se emitió en esa fecha, se acordó returnar el asunto y, por tanto, desde luego, sostengo aquél proyecto como voto particular, que espero, como debe ser, quede agregado en autos en esos términos, y si no está agregado en autos, que se agregue. Precisamente por ello no comparto el proyecto en sus términos.

Sí comparto el primer punto resolutivo, el relacionado con que deben acumularse los expedientes con los que se ha dado cuenta, pero en relación con el segundo y tercer resolutivo me aparto, desde luego, de los mismos.

Gracias. Muy amables.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Magistrada María del Carmen Alanis, por favor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Yo estoy a favor del proyecto en la parte esencial, por supuesto, que es en confirmar la determinación de la responsabilidad del partido político Movimiento Ciudadano, antes Convergencia, toda vez que como se señala en el proyecto y ya se dio una cuenta exhaustiva del mismo. Era el único ente que contaba con el Padrón Electoral, con corte a la fecha que se desprende del estudio de la investigación que hace el área técnica del Instituto. Existe en autos el acuse de recibo de los 43 discos compactos del padrón electoral correspondiente. El disquete por el que se entregó la llave electrónica para el descifrado de la base de datos a las personas autorizadas del partido.

Entonces la responsabilidad imputada al ahora recurrente, como lo señala el proyecto, y la resolución impugnada del Instituto deviene en el incumplimiento a su deber de resguardar los datos correspondientes al Padrón Electoral que le fueron entregados, y fundamentalmente se concentra en eso.

Se acredita la disponibilidad y existencia de datos propios del Padrón Electoral en Internet, y la correspondencia de esos datos con los entregados al partido político, entonces Convergencia hoy Movimiento Ciudadano.

Luego entonces estoy de acuerdo con la configuración de la falta, la responsabilidad del partido político, con la gravedad de la falta y en lo único que me aparto, ah, por supuesto, también en la acumulación, estoy de acuerdo. Y en lo único que me apartaría del proyecto es del tercer resolutive en el que revoca la parte correspondiente para que toda vez que indebidamente; bueno, estaría parcialmente a favor de la argumentación que sustenta el tercer resolutive en el sentido de revocar toda la argumentación del Instituto Nacional Electoral en el sentido de calificar como grave especial la falta, toda vez entre otras razones y señala la segunda razón por la que está calificando de grave especial la falta, cito: “Se trasgredieron los derechos humanos de 81 millones 395 mil 325 ciudadanos que en el año 2010 formaban parte del Padrón Electoral”.

En eso coincido absolutamente y por esa argumentación y entre otras razones que hace el Instituto Nacional Electoral en el proyecto se está proponiendo revocar toda la individualización de la sanción y ordenarle al Instituto que haga una nueva individualización, sin tomar este argumento de transgredir los derechos humanos de más de 81 millones de ciudadanos.

Sin embargo, yo estoy convencida que se podría modificar ya la resolución del Instituto Nacional Electoral, del Consejo General, simplemente suprimiendo esas tres líneas a las que di lectura y manteniendo todas, todas las razones y toda la argumentación del INE para calificar la falta de grave especial.

Y, ¿a qué me refiero? Y si me permiten le daría lectura, son cinco o seis renglones: “El Instituto Nacional Electoral señala que se vulneran normas de carácter constitucional y legal que tienden a proteger la información relativa a vida privada y datos personales, no haberse resguardado debidamente y con las medidas de seguridad necesarias la información personal y confidencial de dicho instrumento.

Faltaron de manera manifiesta o evidente a su deber de cuidado en el uso, manejo, custodia y resguardo de información de los ciudadanos que entregaron al entonces IFE para la conformación del padrón y el bien jurídico tutelado que se vulneró con dicha conducta omisiva fue la preservación de la confidencialidad de la información que se refiere a la vida privada, datos personales y la falta de cuidado que propició que la información del padrón se publicara en internet, que es un medio de comunicación social de alcance global.

Estas son las razones fundamentales desarrolladas en algunos párrafos adicionales.

Para mí el sólo hecho de estar acreditada la falta y por tratarse del padrón electoral y de todas estas cuestiones de deber de cuidado y de protección de datos, para mí es correcto que se califique la falta de grave especial. Si bien se equivoca el instituto al considerar la violación, acreditada la violación de derechos humanos de 81 millones de ciudadanos, el hecho de eliminar ese motivo para la calificación de la falta grave especial no me llevaría a mí a considerar una calificación distinta a la grave especial por lo que implica la falta y la responsabilidad acreditadas.

Es en ese sentido que me aparto del tercer resolutive en cuanto a que revoca y ordena al Instituto omitir una nueva resolución, creo que ya podríamos como Sala Superior confirmar, modificar la resolución solamente en ese apartado y confirmar tanto la falta, la responsabilidad, la calificación de grave especial y la sanción impuesta.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrada María del Carmen Alanis.
¿Alguna otra intervención?
Por favor, Magistrado Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Presidente, aprovechando las expresiones de la Magistrada Alanis, perdón, la resolución impugnada, si la autoridad se equivoca porque no está acreditada la violación de derechos humanos de más de 80 millones de ciudadanos, 81 millones 395 mil 325 ciudadanos que en el año 2000 formaban parte del padrón electoral y esa es una de las cinco razones determinantes para calificar la infracción y para imponer la sanción, cómo se puede confirmar lo que está indebidamente fundado y motivado.

Es cierto que puede no ser la única y no lo es, es una de cinco, pero hasta dónde influye esta argumentación para poder determinar el grado de responsabilidad del partido, si la hubiera, yo parto de la base de que no, es una de tantas inferencias, no son hechos acreditados. No hay ninguna prueba que pueda acreditar que así sucedió, pero es una de las cinco razones que da para poder calificar la infracción e imponer la sanción. Si ésta es equivocada, habría que revocar para el efecto de que haga una nueva calificación y, en su caso, una nueva individualización de la sanción impuesta. Esto, en la lógica de que se hubiera cometido la infracción que para mí no está debidamente probada.
Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Flavio Galván.
Magistrada Alanis, me pidió la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias. No es una de las razones para acreditar la falta ni la responsabilidad, es para calificar, ya en la individualización de la sanción, la gravedad de la falta. Me parece que estaríamos hablando de dos cuestiones distintas, entonces yo por eso comparto el sentido de todo el proyecto en cuanto a confirmar la falta y la responsabilidad, que eso está acreditado.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Magistrada Alanis.
¿Alguna otra intervención?
Si no hay más intervenciones, tome la votación, por favor, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con gusto, Magistrado Presidente.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Secretaria.
A favor de los proyectos, con excepción del recurso de apelación 120 y acumulados, que me apartaría del tercer resolutive, ese lo votaría en contra y emitiría un voto particular, sólo por el tercer resolutive.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Muchas gracias. Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En cuanto al proyecto del recurso de apelación 120 de este año a favor del resolutivo primero, en contra de los resolutivos segundo y tercero. Y en cuanto a los demás proyectos a favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muy de acuerdo con todos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Con los proyectos, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de todos los proyectos, con excepción del relativo al recurso de apelación 120/2016, en el que no comparto el segundo y tercer punto resolutivo, y por lo cual pido se agregue al expediente como voto particular el proyecto que presenté el 22 de junio del presente año.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Presidente Constancio Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Con los proyectos en sus términos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Presidente, la votación de los asuntos es la siguiente, en el recurso de apelación 120 y sus acumulados se aprobó de la siguiente forma respecto al resolutivo primero, relacionado con la acumulación fue aprobado por unanimidad de votos.

En cuanto al resolutivo segundo, relacionado con la acreditación de la irregularidad y la responsabilidad del partido político, fue aprobado por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.

Por lo que hace al resolutivo tercero, relacionado con la revocación de la sanción reindividualización y graduación, fue aprobado por mayoría de tres votos con el voto de calidad de usted, Magistrado Presidente, en términos del artículo 187, párrafo sexto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y con el voto en contra de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, de los Magistrados Flavio Galván Rivera y el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, conforme a sus intervenciones, y en estos casos la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa anuncia la emisión de un voto particular y el Magistrado Pedro Esteban Penagos López pide que se anexe como voto particular la resolución que en un principio presentó en sesión pasada.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Por favor, Magistrado Flavio Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Creo que habría algún matiz a la votación del punto resolutivo tercero, porque en no es aprobado por mayoría de votos, hay empate, tres a favor y tres en contra, sería aprobado por el voto de calidad de usted como Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Así lo entendí, así entendí la cuenta de la Secretaria General, pero si hay algún, en la redacción algo que no se interprete de esa forma, queda en esos términos.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Podría quitarse nada más mayoría y decir aprobado con el voto de calidad del Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Perfectamente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Ya votado.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político- electorales 1724, así como en los recursos de apelación 339 y 400, cuya acumulación se decreta, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las resoluciones impugnadas.

En tanto, en los recursos de apelación 120, 123 y 130, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos de referencia.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada respecto a la infracción atribuida a los apelantes en el procedimiento sancionador impugnado por violación a la normativa electoral respecto del manejo, guarda y custodia del padrón y lista nominal de electores.

Tercero.- Se revoca la resolución controvertida en la parte atinente a la individualización de la sanción para los efectos precisados en el fallo.

Por último, en el recurso de apelación 353 de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución emitida por el Consejo General del INE para los efectos que se indican en la ejecutoria.

Segundo.- Se ordena en el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que en breve término emita una nueva resolución.

Señor Secretario Jorge Alberto Montes de Oca Sánchez, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno el Magistrado Salvador Nava Gomar.

Secretario de Estudio y Cuenta Jorge Alberto Montes de Oca Sánchez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 729 de 2015, interpuesto en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que impuso sanciones al Partido Acción Nacional en la revisión a sus informes de campaña del Proceso Electoral Local 2014-2015, en Guanajuato.

En el proyecto se desestiman los agravios relativos al supuesto incumplimiento a la ejecutoria del diverso recurso de apelación 506 de 2015, toda vez que en el anexo único de la resolución reclamada

sí se precisan las operaciones que no fueron reportadas o no cuentan con el soporte documental; también se realiza la valoración de las pruebas aportadas para determinar cuáles observaciones no fueron subsanadas, así como la calificación e individualización de las sanciones, con lo cual se observan los lineamientos de la ejecutoria citada.

Lo anterior también demuestra que son infundados los agravios vinculados con la falta de valoración de los documentos exhibidos por el recurrente además de que en la resolución sí se citan los preceptos legales que prevén las conductas como infracciones y su actualización.

Respecto a la violación del debido proceso el apelante no expresa de manera precisa en qué consiste esa supuesta violación máxime que ello se debió hacer valer en los recursos que antes interpuso el recurrente. Por ello se propone confirmar la resolución en la materia impugnada.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 127 de 2016, interpuesto para combatir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que aprobó la implementación del servicio de verificación de los datos de la credencial para votar, que servirá para garantizar el derecho de protección de datos de los ciudadanos contenidos en el padrón electoral.

En el proyecto se consideran infundados los agravios relacionados con la violación a los principios de certeza y legalidad, así como el derecho de protección de datos personales en posesión del Registro Federal de Electores, debido a que se transmitirá a terceros solicitantes el contenido de sus bases de datos sobre la información contenida en la credencial para votar con fotografía.

A juicio del Ponente, no asiste razón al apelante porque la autoridad electoral únicamente hará una compulsión y verificación sobre si los datos aportados por el solicitante concuerdan con sus bases de datos, emitiendo como respuesta un “sí” o un “no”, lo cual en modo alguno implica la transmisión o entrega de datos.

Asimismo, en el proyecto se destaca que el mismo ciudadano es quien aporta su credencial para votar, con el fin de realizar algún trámite ante instancias públicas o privadas y, en todo caso, es él quien otorga su consentimiento para realiza la verificación.

También se advierte que el servicio deriva del doble carácter que se ha otorgado a la credencial para votar, como instrumento para votar y como medio de identificación personal, aspecto previsto en el capítulo transitorio de la Ley General de Población y en Tesis de esta Sala Superior.

Por otra parte, se proponen inoperantes agravios donde se externan aseveraciones genéricas y subjetivas que no controvierten eficazmente el acto impugnado.

Es básicamente por lo anterior que se propone confirmar el acuerdo en la materia impugnada.

Por último, doy cuenta con el proyecto de resolución de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 158 y 160 del presente año, promovidos por Miguel Ángel Yunes Linares y el Partido Acción Nacional, respectivamente, para impugnar la sentencia de la Sala Regional Especializada que declaró la inexistencia de la infracción atribuida al Partido Revolucionario Institucional, consistente en difundir promocionales con contenido calumnioso en perjuicio de los recurrentes.

Previa acumulación de los recursos se proponen fundados los agravios porque los promocionales denunciados sí tienen un contenido calumnioso respecto del otrora candidato, al generar una percepción de responsabilidad penal injustificada a partir de la imputación de un delito de fuerte reproche social, como es el de pederastia cuando en los expedientes en que se actúa no obra prueba de que el mencionado ciudadano haya sido o sea objeto de un proceso penal por ese delito o bien una declaración judicial firme que lo hubiese condenado por tal conducta.

Por otro lado, dado que en el promocional denunciado en su versión de televisión se utilizó injustificadamente la imagen de una niña y dada la obligación de toda autoridad de llevar a cabo una tutela reforzada de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, en el caso la Sala responsable se encontraba obligada a pronunciarse respecto de la difusión de esa imagen, en el contexto de la elaboración y difusión del promocional denunciado bajo la perspectiva de su interés superior. Por lo tanto, se propone revocar en la materia de impugnación la sentencia de la Sala Especializada a efecto de que se emita una nueva en la cual, por una parte, tenga por acreditada la infracción por la que se denunció al Partido Revolucionario Institucional e imponga la sanción atinente.

Y por otra, se pronuncie respecto de la difusión de la imagen de la niña que aparece en el promocional denunciado.

Es la cuenta de los proyectos, Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretario.

Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos con que se ha dado cuenta.

Como no hay intervenciones, tome la votación, por favor, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Son mi propuesta, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias, Magistrado. Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria, muy amable José Alberto. En consecuencia, en los recursos de apelación 729 de 2015 y 127 de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas.

En tanto, en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 158 y 160, cuya acumulación se decreta, ambos de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Señor Secretario José Arquímedes Gregorio Loranca Luna dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno el Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Secretario de Estudio y Cuenta José Arquímedes Gregorio Loranca Luna: Con su autorización. Doy cuenta conjunta con el juicio electoral 87 y los recursos de apelación 335, 401 y 440, todos de 2016.

El juicio electoral es promovido en contra de la resolución del Tribunal Electoral de Oaxaca por la cual se determinó que Toribio López Sánchez, regidor del ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, infringió el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 constitucional, al haber asistido en día hábil a un acto proselitista en apoyo a la candidatura de José Antonio Estefan Garfias, postulado al cargo de Gobernador.

El proyecto propone desestimar los planteamientos del actor en primer término, porque en el expediente está demostrado que la responsable sí tomó en cuenta los alegatos del actor, por tanto, no es factible acoger la pretensión de analizar con plenitud de jurisdicción tales alegaciones.

Por otra parte, se estiman apegadas a derecho las razones de la resolución impugnada porque los servidores públicos sólo pueden apartarse de sus funciones y asistir a eventos proselitistas en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles y en los que les corresponde ejercer el derecho constitucional a un día de descanso, y en el caso como lo reconoció el propio actor siendo regidor de un ayuntamiento asistió en día hábil a un evento proselitista, actuación que como lo consideró el tribunal responsable implicó inobservancia al citado principio de imparcialidad.

Por estas razones se propone confirmar la resolución impugnada.

Los recursos de apelación 335 y 401 son interpuestos por el Partido Acción Nacional y la coalición "Sigamos Adelante", respectivamente, a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento de queja instaurado en su contra y de su otrora a candidato a Gobernador de Puebla, José Antonio Gali Fayad, en la cual se impusieron sendas sanciones a los partidos políticos integrantes de la coalición por omisión de reportar gastos de campaña con motivo de la elaboración de tres videos.

Previa acumulación, la ponencia considera que son sustancialmente fundados los agravios relativos a que la responsable no motiva suficientemente su decisión y mucho menos identifica los elementos particulares de esos videos para poder ser considerados como spots representativos de un gasto de campaña, sobre todo porque la responsable basó su determinación únicamente en la afirmación

relativa a que los videos eran genuinos spots y debían ser considerados como gastos de propaganda en periodo de campaña por su notoria calidad y alto costo de producción, por lo que procede modificar la resolución reclamada para los efectos que se precisan en el proyecto.

En el recurso de apelación 440 es interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en donde desechó la queja que en materia de fiscalización se presentó en contra de la coalición “Para mejorar Veracruz”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Alternativa Veracruzana, y Cardenista de México.

En dicha queja se denunció un supuesto desvío de recursos relativos a varias dependencias del gobierno federal para favorecer al candidato a gobernador postulado por la referida coalición.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada porque la denuncia primigenia no contiene una narración clara y expresa de los hechos que le permitiera al Consejo General responsable acordar la admisión de la queja y ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer, pues sólo se realizaron manifestaciones unilaterales que no permiten el conocimiento claro y preciso de los hechos a investigarse.

Además, el partido recurrente omitió aportar pruebas idóneas para acreditar los hechos denunciados y, por ello, se considera correcta la decisión de la responsable de desechar la queja. Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Arquímedes.

Señores Magistrados, Magistrada, están a su consideración los proyectos.

Como no hay intervenciones, Secretaria, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En el caso del juicio electoral 87, en contra. Es un tema que ya hemos tratado en múltiples ocasiones, presentaré voto particular.

A favor de los otros dos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias, Magistrado.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Presidente Constancio Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Presidente, en el juicio electoral 87 de este año fue aprobado por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien anuncia la emisión de un voto particular. Los dos proyectos restantes fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria, muy amable Arquímedes. En consecuencia, en el juicio electoral 87, así como en el recurso de apelación 440, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las resoluciones impugnadas.

Por último en los recursos de apelación 335 y 401, cuya acumulación se decreta, ambos de este año se resuelve:

Único.- Se modifica la sentencia impugnada para los efectos precisados en el fallo.

Secretaria General de Acuerdos, sírvase, por favor, dar cuenta con los últimos proyectos que han sido listados para esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con diez proyectos de sentencia relativos a medios de impugnación promovidos todo en este año, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impida el dictado de una resolución de fondo según se expone en cada caso.

En el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano 1727, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 316, promovidos por Armando Lara de Santiago y Fernando Ulises Adame de León, respectivamente, contra las resoluciones dictadas por las Salas Regionales Monterrey y Guadalajara, de este Tribunal Electoral, se propone desechar de plano las demandas porque además de no constituir la vía idónea no es conducente su reencauzamiento a recurso de reconsideración, toda vez que en el primero de los medios de impugnación el acto impugnado ha quedado sin materia y en el segundo no se colman los supuestos legales de procedencia.

Por otra parte, en los recursos de reconsideración 179, 183, 192, 204, 206 y 207, interpuestos por el Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Salvador López Tacuba, Partido Verde Ecologista de México y el Partido Acción Nacional para impugnar resoluciones emitidas por las Salas Regionales Xalapa, Toluca y Ciudad de México de este Tribunal Electoral, se propone sobreseer la demanda del recurso de reconsideración 179 y en el caso de los restantes medios de

impugnación desechar de plano las demandas al no colmarse los supuestos legales de procedencia de los recursos intentados.

En el recurso de reconsideración 213, interpuesto por Lorena Mariela Noriega Vélez contra la resolución dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, se propone desechar de plano la demanda en razón de la falta de firma autógrafa de la promovente.

Finalmente, en el recurso de revisión de procedimiento especial sancionador 165, interpuesto por MORENA contra la resolución dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral que declaró inexistente la inobservancia a la normativa electoral atribuida al Partido de la Revolución Democrática, a la diputada local de la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, Elizabeth Mateos Hernández, y a Claudia Mateos Hernández, por la supuesta entrega de despensas durante el periodo de campaña en la Delegación Iztacalco, se propone desechar de plano la demanda dada su presentación extemporánea.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias.

Compañeros, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Como no hay intervenciones, tome la votación, por favor, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.
Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A favor de todos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.
Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria.
En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales 1727 y de revisión constitucional electoral 316, así como los recursos de reconsideración 183, 192, 204, 206, 207, 213; y de revisión del procedimiento especial sancionador 165, todos de este año en cada caso se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

Por último, en el recurso de reconsideración 179, también de este año, se resuelve:

Único.- Se sobresee en el recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional.

Secretaria General, sírvase por favor dar cuenta con las propuestas de Jurisprudencia y Tesis que se someten a consideración de mis pares.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con su anuencia, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Es materia de análisis y, en su caso, aprobación en esta Sesión Pública el rubro y texto de tres propuestas de Jurisprudencia y cuatro propuestas de Tesis que fueron previamente circuladas y que se mencionan a continuación, destacando el rubro en cada caso y el número con base en el cual se dará cuenta.

Las propuestas de Jurisprudencias llevan los rubros siguientes:

- 1.- COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA.
2. NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.
3. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL PUEDEN SER SANCIONADAS CONFORME A LOS PARÁMETROS PREVISTOS PARA LAS PERSONAS MORALES.

Por otra parte, las propuestas de Tesis llevan por rubro los siguientes:

1. ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO.
2. COMPETENCIA. LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD Y SOLICITUD DE SUSPENSIÓN INCOADO EN CONTRA DE UN CONSEJERO ELECTORAL LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

-
3. FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL DOS POR CIENTO OTORGADO A PARTIDOS POLÍTICOS DE NUEVA CREACIÓN O QUE CONTIENDAN POR PRIMERA VEZ EN UNA ELECCIÓN ES ACORDE AL PRINCIPIO DE EQUIDAD.
 4. PARTIDOS POLÍTICOS. LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE MILITANTES Y AFILIADOS PUEDEN PREVERSE EN REGLAMENTOS.

Es la cuenta de las propuestas de Jurisprudencias y Tesis, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias. Compañeros, están a debate las propuestas.

Como no hay intervenciones, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias. Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Congruente con los votos particulares que emití en su oportunidad, en contra de la propuesta de tesis de jurisprudencia que se identifica en el renglón 3 del apartado correspondiente y a favor de las demás propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias, Magistrado.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muy de acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: En los términos que votó el Magistrado Penagos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente, las propuestas de Tesis y Jurisprudencia fueron aprobadas por unanimidad de votos, con excepción de la jurisprudencia listada con el número 3, la cual fue aprobada por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria General de Acuerdos.

En consecuencia, se aprueban las Tesis y se declaran obligatorias las Jurisprudencias establecidas por este Pleno, con los rubros que han quedado descritos por supuesto.

En consecuencia, proceda la Secretaría General de Acuerdos a la certificación correspondiente, así como adoptar las medidas necesarias para su notificación y publicación.

Compañeros, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos que nos convocaron a esta sesión pública siendo las veinte horas con catorce minutos del día 17 de agosto de 2016 se da por concluida.

Pasen buenas noches.

---oo0oo---